



EXPEDIENTE N° : 363-2013-OEFA-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : LOTE I
UBICACIÓN : DISTRITOS DE PARIÑAS Y LA BREA
PROVINCIA DE TALARA
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
ACONDICIONAMIENTO Y ALMACENAMIENTO
DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS
REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Graña y Montero Petrolera S.A., debido a la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No adoptó las medidas de mitigación contenidas en su Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado para la Perforación de treinta y cinco (35) Pozos de desarrollo en el Lote I, durante la perforación del Pozo 12238, conducta que vulnera el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (ii) No realizó el monitoreo de la calidad de aire en forma trimestral durante el año 2011 y no realizó el monitoreo de los parámetros H₂S e hidrocarburos en el segundo trimestre del 2011, de conformidad con lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado para la Perforación de treinta y cinco (35) Pozos de desarrollo en el Lote I, conducta que vulnera el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (iii) No realizó un adecuado almacenamiento de las tierras contaminadas del Lote I, en tanto que: (a) el almacén temporal no contaba con pisos de material impermeable; y, (b) el depósito metálico que sirve para recibir la tierra contaminada con hidrocarburos rebasó la capacidad del sistema de almacenamiento, conductas que vulneran el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 3 del Artículo 39°, Numeral 7 del Artículo 40° y Artículo 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- (iv) No realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, en tanto que: (a) No realizó el almacenamiento temporal de los residuos en un lugar cercado y cerrado, el cual además debía contar con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados; (b) almacenó los residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos; y, (c) no segregó los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad y en contenedores que permitan identificar el tipo de residuo. Dichas conductas vulneran el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1047-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 363-2013-OEFA-DFSAI/PAS

EM, en concordancia con el Artículo 38°, Numeral 1 del Artículo 39°, Artículo 40° y Artículo 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

- (v) **No remitió la documentación solicitada por el OEFA mediante las Actas de Supervisión N° 006174 y 006175, conducta que vulnera el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.**

En aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, no corresponde ordenar medidas correctivas a Graña y Montero Petrolera S.A.

Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Graña y Montero Petrolera S.A. en los extremos referidos a que: (i) no habría realizado el monitoreo de la calidad de aire en el pozo 12238; y, (ii) habría generado impactos ambientales negativos puesto que los motores de las bombas de lodos que se utiliza para los trabajos de perforación del pozo 12238 emitirían gases oscuros por falta de un adecuado mantenimiento de dichos equipos.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo en que se declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Lima, 6 de noviembre del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 752-2006-MEM/AE del 1 de diciembre del 2006, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado para la Perforación de treinta y cinco (35) Pozos de desarrollo en el Lote I (en adelante, EIA de perforación) a favor de Graña y Montero Petrolera S.A. (en adelante, Graña y Montero).
2. Del 11 al 14 de mayo del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, el OEFA) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del Lote I operado por Graña y Montero con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.





3. Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 006173¹, N° 006174² y N° 006175³ y en el Informe de Supervisión N° 1338-2012-OEFA/DS del 28 de diciembre del 2012⁴ (en adelante, Informe de Supervisión).
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1908-2014-OEFA/DFSAI/SDI⁵ del 24 de octubre del 2014⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, la Subdirección) inició un procedimiento administrativo sancionador contra Graña y Montero por presuntas infracciones a la normativa ambiental.
5. Por Resolución Subdirectoral N° 398-2015-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 23 de junio del 2015⁷, la Subdirección varió la imputación de cargos efectuada mediante Resolución Subdirectoral N° 1908-2014-OEFA/DFSAI/SDI y se estableció que las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo seguido contra Graña y Montero son las siguientes:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción	Otras Sanciones
1	Graña y Montero Petrolera S.A. no habría adoptado las medidas de mitigación contenidas en su EIA Perforación de Pozos durante la perforación del Pozo 12238.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	CI, STA y SDA
2	Graña y Montero Petrolera S.A. no habría cumplido con los compromisos de su EIA Perforación de Pozos respecto al Programa de Monitoreo de Aire.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N°	Hasta 10,000 UIT	CI, STA y SDA

Folio 46 del Expediente.

2 Folio 45 del Expediente.

3 Folio 44 del Expediente.

4 Folios del 1 al 56 del Expediente.

5 Folios del 63 al 72 del Expediente.

6 Notificada el 3 de noviembre del 2014. Folio 74 del Expediente.

7 Folios del 407 al 420 del Expediente.



			028-2003-OS/CD y sus modificatorias.		
3	Graña y Montero Petrolera S.A. habría generado impactos ambientales negativos puesto que los motores de las bombas de lodos que se utiliza para los trabajos de perforación del pozo 12238 emitirían gases oscuros por falta de un adecuado mantenimiento de dichos equipos.	Artículo 47° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	CE, ITV, RIE, STA, SDA, CB
4	Graña y Montero Petrolera S.A. no habría realizado un adecuado almacenamiento de las tierras contaminadas del Lote I, debido a que: (i) El almacén temporal no contaría con pisos impermeables; y, (ii) El depósito metálico que sirve para recibir la tierra contaminada con hidrocarburos rebasaría la capacidad del sistema de almacenamiento puesto que se observó esa tierra sobre el suelo.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el numeral 3 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3,000 UIT	CI, STA y SDA
5	Graña y Montero Petrolera S.A. no habría realizado un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que: (i) No habría realizado el almacenamiento temporal de los residuos en un lugar cercado y cerrado, el cual además debía contar con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados;	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3,000 UIT	CI, STA y SDA.





	(ii) Habría almacenado los residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos; y, (iii) No habría segregado los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad y en contenedores que permitan identificar el tipo de residuo.				
6	Graña y Montero Petrolera S.A. no habría remitido la documentación solicitada por el OEFA mediante las Actas de Supervisión N° 006174 y 006175.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	De 1 a 50 UIT	-

6. El 5 de diciembre del 2014⁸ y el 23 de julio del 2015⁹, Graña y Montero presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y a la variación de la imputación de cargos, alegando lo siguiente:

A. CUESTIONES PROCESALES

(i) Sobre la presunta inadecuada motivación de la Resolución Subdirectorial N° 1908-2014-OEFA/DFSAI/SDI

- La Resolución Subdirectorial N° 1908-2014-OEFA/DFSAI/SDI adolece de una adecuada motivación y claridad, toda vez que: (a) hay incongruencias entre lo supervisado, detectado e imputado; y, (b) los hechos detectados fueron identificados con generalidad. Asimismo, se ha omitido realizar una cuidadosa subsunción de las conductas presuntamente infractoras en los hechos detectados.

(ii) Sobre la variación de las imputación de cargos

- De acuerdo al Numeral 14.2 del Artículo 14° del TUO del RPAS, sólo es posible variar las imputaciones cuando exista una valoración distinta de los hechos imputados o una interpretación distinta de la norma aplicable, sin embargo, ninguno de los dos supuestos se han cumplido en el presente procedimiento, por lo siguiente:

⁸ Folios del 81 al 406 del Expediente.

⁹ Folios del 421 al 534 del Expediente.





- No hubo una valoración distinta de los hechos, toda vez que el Informe Técnico Acusatorio y el Informe de Supervisión describen los mismos hechos que han sido considerados tanto en la Resolución Subdirectoral N° 1908-2014-OEFA-DFSAI/PAS como en la Resolución Subdirectoral N° 398-2015-OEFA-DFSAI/SDI, habiéndose repetido la motivación y la infracción en ambas resoluciones.
- No existe una interpretación distinta de la norma, en tanto que se ha ampliado la base legal imputada. La base legal de la presunta conducta infractora N° 3 ha sido modificada totalmente.
- La buena fe procesal debe ser cumplida por el administrado y por la autoridad administrativa en el desarrollo de los procedimientos administrativos, por lo que resulta contradictorio que sus primeros argumentos de defensa hayan sido utilizados por la autoridad administrativa para emitir una variación en los cargos inicialmente imputados, los cuales no fueron emitidos correctamente al carecer de motivación.
- El OEFA no valoró sus descargos presentados el 5 de diciembre del 2014 antes de emitir la Resolución Directoral N° 398-2015-OEFA-DFSAI/SDI (variación de cargos), sino que sólo fueron mencionados como parte de los antecedentes de dicho acto administrativo, vulnerándose el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, se le solicitó información que ya había sido presentada anteriormente y propuso medidas correctivas que fueron planteadas por la empresa.

B. HECHOS IMPUTADOS

(i) Hecho imputado N° 1: Graña y Montero no habría adoptado las medidas de mitigación contenidas en su EIA de Perforación durante la perforación del Pozo 12238.

a) Alcance del término "medida de mitigación"

- La imputación realizada por el OEFA es contradictoria toda vez que se ha entendido que la medida de mitigación debe eliminar la posibilidad de la ocurrencia de derrames, cuando por su definición se entiende que dichas medidas tienen por finalidad atenuar o minimizar los efectos o impactos negativos que se puedan generar sobre el ambiente.
- Por tanto, el OEFA debió requerirle información con el fin de verificar si la empresa realizó o no revisiones constantes al circuito de la superficie de lodo, y no concluir que dichas revisiones no se realizaron por la sola visualización de fluidos de perforación en parte del suelo de la plataforma. En tal sentido, no se ha recopilado los medios probatorios idóneos a fin de sustentar el inicio del presente procedimiento administrativo, por lo que el acto administrativo ha adolecido de una adecuada motivación, debiéndose declarar su nulidad o archivo.

b) Medidas de mitigación realizadas de manera previa a la visita de supervisión

- Implementó programas de mantenimiento en las instalaciones de las operaciones de perforación, las cuales permiten verificar que sí ha existido un control constante por parte de la empresa. Las mencionadas medidas de mitigación datan de los meses de marzo a junio del 2012. El EIA no identifica





la periodicidad de dichas medidas quedando a discreción de la empresa establecerla, siendo que en el desarrollo de su gestión, la periodicidad establecida ha sido efectiva en tanto que no ha ocurrido ningún incidente, derrame, etc.

- Se colocó de manera previa a la perforación del pozo una geomembrana HDPE 0.5 mm de espesor en las zonas donde existía la probabilidad de presencia de lodos (zona de bombas de lodos, zona de zarandas, desarenadores, desilters y preparación de lodos). Asimismo, se colocó el mismo tipo de geomembrana en la zona de poza de recortes y sus canales.
 - Se instalaron geomembranas en el canal central de recolección, en la poza de recortes (container de registros, zarandas, desarenadores, desilters, embudo de preparación de lodos, ramflas, containers de almacenamiento de químicas, bombas de lodos). A efectos de acreditar lo afirmado, adjuntó fotografías.
- c) Las conclusiones de la investigación realizada por el OEFA
- La afirmación referida a que los fluidos de perforación estaban discurriendo por el suelo de la plataforma es incorrecta en tanto que éstos provenían del lavado con agua que se hizo a la carcasa metálica de la bomba de lodos, la cual tenía algunas trazas de lodos producto de un mantenimiento realizado poco tiempo antes (el color negruzco de los fluidos es típico debido a su contenido de polímeros que se añaden en la preparación de los lodos de perforación). Estos fluidos no discurrían, sino que estaban humedeciendo un área localizada debajo de la geomembrana.
 - Durante la visita de supervisión, el supervisor constató que de la carcasa de la bomba de lodos habían discurrido fluidos producto del lavado hacia la geomembrana instalada debajo de la bomba, siendo que para demostrarlo, el supervisor levantó la geomembrana y verificó la existencia de zonas húmedas y zonas secas (no discurrían fluidos sino que permanecían en el lugar).
 - El cálculo del área ocupada por el fluido es una suposición del supervisor, ya que éste consideró el total de la extensión de la geomembrana (35 m²) como el total del área que estaba humedecida, pese a que solo se encontraba humedecida el área que se muestra en las fotografías. Por tanto, la presente imputación no se basa en argumentos sólidos al no haberse recopilado la documentación de forma adecuada.
- d) Sobre las acciones emprendidas por Graña y Montero
- Inmediatamente después de la detección del hallazgo, se procedió a retirar la tierra húmeda de la locación disponiéndola temporalmente en su centro de acopio, para que posteriormente sea dispuesta por la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos ARPE E.I.R.L. (en adelante, EPS ARPE)
 - Adjuntó los resultados del muestreo y análisis de la calidad de suelos y aire de los pozos perforados en el segundo trimestre del 2012, entre los cuales se encuentra el pozo 12238, por lo que quedaría acreditado que el suelo del terraplén y escorrentía del pozo en cuestión no se encuentra contaminado.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1047-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 363-2013-OEFA-DFSAI/PAS

- Ha implementado medidas de mitigación y lo dispuesto en el EIA. Asimismo, ha revisado constantemente sus instalaciones, por lo que no ha generado ningún impacto ambiental en los suelos.
- Implementó acciones correctivas antes y después de la visita de supervisión, para lo cual adjuntó monitoreos ambientales y programas de mantenimiento a fin de prevenir derrames en las instalaciones del circuito de superficie de lodos.
- e) Sobre la solicitud de información requerida en la Resolución Subdirectoral N° 398-2015-OEFA-DFSAI/SDI
 - Adjuntó vistas fotográficas actuales, en las que no se observan derrames de lodos en la plataforma del pozo 12238, por lo que se demostraría que viene cumpliendo con los compromisos asumidos en su EIA de perforación.
 - Adjuntó los reportes diarios de perforación con los cuales demostraría que se realizaron inspecciones constantemente. Indicó que es posible observar el control continuo del estado del circuito de lodos.
- f) Respecto de la propuesta de medida correctiva
 - Indicó que el pozo 12238 se encuentra en la fase de producción, por lo que solicitó se consideren los registros fotográficos y reportes diarios del referido Pozo a efectos de acreditar que a la fecha no existen derrames y que se ha efectuado un control de las facilidades de producción en dicha locación.

(ii) **Hecho imputado N° 2: Graña y Montero no habría cumplido con los compromisos de su EIA Perforación de Pozos respecto al Programa de Monitoreo de Aire.**

a) Sobre finalidad del compromiso establecido en el EIA

- El objetivo del monitoreo es verificar que la operación se realice dentro de ciertos parámetros cuyo impacto en el ambiente sea leve.
- Al ser la perforación, una actividad de corta duración (15 a 20 días) la calidad del aire no se ve afectada. Por tanto, en el apartado IV.D.4 del capítulo IV del EIA, se define que el componente ambiental calidad de aire tiene un valor del -6400 por lo que se considera que el impacto es "muy leve".
- Si bien existe un compromiso de realizar una medición de frecuencia trimestral de aquellos parámetros señalados en el EIA, ello tiene por finalidad verificar que estas emisiones de aire no contaminen, lo cual ya fue diagnosticado al momento de elaborar el instrumento de gestión ambiental.
- Adjuntó los monitoreos realizados en los años 2012 y 2013 e indicó que las emisiones en el aire producidas por las labores de perforación no generan impactos ambientales significativos en la calidad del aire, por lo que ha cumplido con la finalidad establecida en el compromiso ambiental dado que sí ha realizado los monitoreos de dicho componente ambiental.
- Adjuntó los resultados del monitoreo de calidad de aire del pozo 12238 realizado en mayo y julio del 2012. Señaló que los resultados del monitoreo de calidad de aire de este pozo no puede mostrarse en el informe de





monitoreo del primer trimestre, toda vez que a dicha fecha el pozo aún no se había perforado.

b) Sobre la información requerida mediante Resolución Subdirectoral N° 398-2015-OEFA-DFSAI/SDI

- Se monitoreó la calidad de aire con una frecuencia trimestral en los pozos que se ha perforado y en los parámetros determinados por el EIA durante los años 2012 y 2013.

c) Respecto de la propuesta de medida correctiva

- Ha remitido todos los monitoreos realizados durante el 2012 y 2013 (periodo en el que se encontraba vigente el EIA de perforación), con la finalidad de cumplir con lo establecido en el mencionado instrumento, por lo que esta información debe ser considerada en el análisis de la medida correctiva a ordenar.

(iii) **Hecho imputado N° 3: Graña y Montero habría generado impactos ambientales negativos puesto que los motores de las bombas de lodos que se utiliza para los trabajos de perforación del pozo 12238 emitirían gases oscuros por falta de un adecuado mantenimiento de dichos equipos.**

a) La ausencia de medios probatorios para la comisión de la infracción

- No existe compromiso ambiental referido al hecho imputado que deba ser cumplido por la empresa.
- El sustento utilizado para realizar la imputación no ha sido correcto toda vez que en el acta y en el acápite 36 del Informe Técnico Acusatorio se señala que "los gases observados emanaban cada tres (3) minutos", mientras que en el acápite 34 y 37 no se señala eso.
- Durante el corto tiempo que duró la supervisión, el supervisor observó que en cada transmisión de fuerza para el bombeo del lodo, se producía una combustión de diésel, por lo que no se puede afirmar que éste es un evento constante, es decir, que se produce sin interrupciones durante todo el tiempo que dura la perforación.
- El OEFA afirmó que los gases oscuros observados podrían tomar un tiempo en disiparse pudiendo causar un daño negativo al ambiente, lo cual se puede demostrar mediante el muestreo y análisis de la calidad de aire de la locación a fin de verificar si los gases de combustión han afectado al aire. Con el fin de acreditar que esto último no sucedió, adjuntó los resultados de los análisis de la calidad de aire efectuada del 27 al 28 de mayo del 2012 y la realizada en el mes de julio del 2012, documentos en los cuales se podría observar que la calidad de aire no sufrió ningún daño.
- Adjuntó documentos mediante los cuales acreditaría que viene realizando el mantenimiento preventivo y correctivo a los motores de las bombas con el objetivo de reducir las emisiones que produce.
- La base legal imputada consiste en la obligación de realizar programas regulares de inspección y mantenimiento a sus equipos o instalaciones, por lo que no se entiende cómo el Informe de Supervisión y las Resoluciones





Subdirectores han concluido que no se ha realizado el mantenimiento a los motores de las bombas de lodos utilizados en los trabajos de perforación del pozo 12238.

- De la sola constatación visual de la emisión de gases de los motores de las bombas de lodos no se puede concluir que no realizó el mantenimiento a la misma.
 - Se vulneró el principio de verdad material, toda vez que se le debió requerir los documentos que acrediten el mantenimiento de los motores.
 - En la resolución sobre la variación de la imputación de cargos, se menciona la presunta generación de impactos ambientales negativos, sin embargo la nueva base legal que se le imputa no hace referencia a impactos ambientales, por lo que tampoco es compatible con el tenor de la imputación planteada.
 - Adjuntó como medio probatorio el mantenimiento preventivo realizado a los motores en el año 2012.
- b) Sobre la información requerida mediante Resolución Subdirectoral N° 398-2015-OEFA-DFSAI/SDI
- El Pozo 12238 se encuentra en producción, por tal motivo los equipos no se vienen utilizando y resulta imposible sustentar su mantenimiento a la fecha. Asimismo no cuenta con vistas fotográficas de los equipos en funcionamiento que fueran supervisados en el año 2012, toda vez que a la fecha no se está usando el equipo de perforación N° 10.

(iv) **Hecho imputado N° 4: Graña y Montero no habría realizado un adecuado almacenamiento de las tierras contaminadas del Lote I, debido a que: (a) el almacén temporal no contaría con pisos impermeables; y, (b) el depósito metálico que sirve para recibir la tierra contaminada con hidrocarburos rebasaría la capacidad del sistema de almacenamiento puesto que se observó esa tierra sobre el suelo.**



a) Sobre la imputación de cargos

- La imputación planteada resulta muy general toda vez que no precisa cuáles son los aspectos del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS) que habría incumplido su almacén temporal, por lo que se habría vulnerado el principio del debido procedimiento.
- La imputación del Artículo 41° resulta confusa al no subsumirse en la norma incumplida, en tanto que la instalación supervisada es un almacén central.

b) Sobre los aspectos detectados durante la visita de supervisión

- Respecto a que el volumen almacenado sobrepasa la capacidad del almacén, indicó que no existe norma legal que disponga que el volumen almacenado no pueda sobrepasar el área de dicho almacén. Sin perjuicio de ello, señaló que los residuos se encontraban contenidos dentro de una tina metálica.





- Respecto a que el almacén no se encontraría protegido, señaló que la norma no indica que éste deba estar protegido con geomembrana, siendo ello una recomendación que excede lo exigido por la norma.
 - Proyectó la construcción de un nuevo almacén, el cual también cumpliría con los requerimientos legales. Para acreditar lo indicado adjuntó el programa de construcción así como la fotografía del lugar.
- c) La información requerida mediante Resolución Directoral N° 398-2015-OEFA-DFSAI/SDI
- El 5 de diciembre del 2014 se presentó las evidencias fotográficas en las que se demostraría que el almacén temporal de tierras contaminadas cuenta con pisos de material impermeable y con un depósito que sirve para recibir la tierra contaminada con hidrocarburo sin que su capacidad sea rebasada.
- (v) **Hecho imputado N° 5: Graña y Montero no habría realizado un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que: (a) No realizó el almacenamiento temporal de los residuos en un lugar cercado y cerrado, el cual además debía contar con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados; (b) almacenó los residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos; y, (c) no segregó los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad y en contenedores que permitan identificar el tipo de residuos.**
- a) Sobre la imputación de cargos
- No se precisó cuáles son los aspectos que habrían incumplido el RLGRS, limitándose a señalar el artículo de dicho reglamento, el cual establece seis obligaciones distintas. Lo indicado, le impidió ejercer adecuadamente su derecho de defensa.
- b) Los aspectos detectados durante la visita de supervisión
- Con relación a que los residuos se estarían disponiendo en un ambiente sin techo, precisó que la norma imputada en el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador no indica que el área deba estar techada, por tanto la obligación no le es exigible.
 - Con relación a que no se habría realizado una adecuada segregación de los residuos peligrosos, indicó que no existe congruencia entre la norma sobre almacenamiento de residuos sólidos imputada con el hecho detectado, dado que la LGRS señala ambos aspectos como acciones independientes.
 - Proyectó la construcción de un nuevo almacén el cual también cumpliría con los requerimientos legales. Para acreditar lo indicado adjuntó el programa de construcción así como fotografía del lugar.
- c) La información requerida mediante Resolución Directoral N° 398-2015-OEFA-DFSAI/SDI
- El 5 de diciembre del 2015, presentó evidencias fotográficas con las cuales demostraría que el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos se realiza





en un lugar cercado y cerrado y con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.

(vi) **Hecho imputado N° 6: Graña y Montero no habría remitido la documentación solicitada por el OEFA mediante las Actas de Supervisión N° 006174 y 006175.**

- Señaló que el OEFA ha imputado una infracción sobre la base de un artículo del cual no emana obligación alguna para la empresa. Dicho artículo está referido a las facultades de fiscalización y supervisión de las entidades reguladoras, mientras que la imputación refiere a la forma de presentación de los informes de fiscalización.
- Imputar un presunto incumplimiento basado en la Infracción del Rubro 4 de la Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, el cual no identifica una obligación determinada que deba ser cumplida vulnera el Principio de Tipicidad y el derecho de defensa. La norma imputada no establece cual es la supuesta obligación de la empresa ni la consecuencia jurídica de su incumplimiento.
- Toda la información requerida mediante las Actas de Supervisión N° 006174 y N° 006175 ya fue presentada a través de la Carta GMP-231/2013 del 12 de abril del 2013 que contiene el levantamiento de las observaciones efectuadas durante la visita de supervisión del 12 de abril del 2013.
- Presentó el Acta de Supervisión de la Coordinación de Cumplimiento de Compromisos Socioambientales levantada por la visita de supervisión realizada del 18 al 21 de febrero del 2014 en la cual el supervisor resaltó la información que fue entregada el 21 de febrero del 2014 relacionada con el cumplimiento del Plan de Relaciones Comunitarias y la certificación de desbosque, de modo que no ha obstaculizado el ejercicio de la función supervisora.



7. Mediante Proveído N° 1 notificado el 22 de setiembre del 2015¹⁰, la Subdirección solicitó a Graña y Montero que presente registros fotográficos actuales del área de almacenamiento de los residuos, en los que se aprecie que la segregación de los mismos se realiza en contenedores que permitan su identificación y de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, u otros documentos que considere.
8. El 30 de setiembre del 2015¹¹, Graña y Montero presentó una reseña acerca de la segregación de los residuos llevada a cabo en sus instalaciones (puntos de origen y centro de acopio temporal), y adjuntó registros fotográficos correspondientes a cada área. Asimismo, presentó un cuadro que muestra la distribución actual de los contenedores en los distintos puntos de origen.
9. Mediante Proveído N° 2 notificado el 1 de octubre del 2015¹², la Subdirección solicitó a Graña y Montero que presente los monitoreos de la calidad de aire respecto del Pozo 12238 correspondiente al primer trimestre del 2012, o el monitoreo mensual del mes de abril del 2012.



Folio del 543 al 544 del Expediente.

¹¹ Folio del 545 al 569 del Expediente.

¹² Folio del 570 del Expediente.



10. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente Resolución, Graña y Montero no ha presentado la información solicitada mediante el Proveído N° 2.
11. Posteriormente, mediante Proveído N° 3 notificado el 6 de octubre del 2015¹³, la Subdirección solicitó a Graña y Montero que presente la información detallada (fecha de inicio y término de perforación, ubicación, condición actual del pozo, entre otros) de los treinta y cinco (35) pozos considerados en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 752-2006-MEM/AAE del 1 de diciembre del 2006.
12. El 19 de octubre del 2015¹⁴, Graña y Montero presentó un cuadro en el cual detalla la fecha de inicio y término de perforación, ubicación y condición actual de los treinta y cinco (35) pozos de perforación considerados en la Resolución Directoral N° 752-2006-MEM/AAE.
13. Mediante Proveído N° 4 notificado el 21 de octubre del 2015¹⁵ la Subdirección solicitó a Graña y Montero que presente documentos y fotografías que acrediten la implementación de contenedores en el centro de acopio temporal para los residuos peligrosos.
14. En respuesta a dicho requerimiento, el 29 de octubre del 2015¹⁶ Graña y Montero presentó fotografías que demostrarían que implementó contenedores en el centro de acopio temporal para los residuos peligrosos.
15. Mediante Proveído N° 5 notificado el 29 de octubre del 2015¹⁷, la Subdirección solicitó a Graña y Montero que presente documentos que acrediten la revisión del circuito de lodos realizada antes de la visita de supervisión llevada a cabo del 11 al 14 de mayo del 2012 en el Lote I.
16. El 5 de noviembre del 2015¹⁸, Graña y Montero presentó los reportes diarios de perforación de los pozos 12233 y 12238 que incluirían la revisión del circuito de lodos.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

17. En el presente procedimiento, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:
 - (i) Primera cuestión procesal: Si la Resolución Subdirectoral N° 1908-2014-OEFA/DFSAI/SDI fue debidamente motivada.
 - (ii) Segunda cuestión procesal: Si se vulneró el principio de buena fe procesal al realizar la variación de los cargos mediante Resolución Subdirectoral N° 398-2015-OEFA/DFSAI/SDI.

Folio del 571 del Expediente.

¹⁴ Folio del 572 al 573 del Expediente.

¹⁵ Folios del 574 al 575 del Expediente.

¹⁶ Folios del 576 al 580 del Expediente.

¹⁷ Folio 581 del Expediente.

¹⁸ Folios 582 al 587 del Expediente.



- (iii) Primera cuestión en discusión: Si Graña y Montero adoptó las medidas de mitigación contenidas en su EIA Perforación de Pozos durante la perforación del Pozo 12238.
- (iv) Segunda cuestión en discusión: Si Graña y Montero cumplió con los compromisos de su EIA Perforación de Pozos respecto al Programa de Monitoreo de Aire.
- (v) Tercera cuestión en discusión: Si Graña y Montero generó impactos ambientales negativos puesto que los motores de las bombas de lodos que se utiliza para los trabajos de perforación del pozo 12238 emitan gases oscuros por falta de un adecuado mantenimiento de dichos equipos.
- (vi) Cuarta cuestión en discusión: Si Graña y Montero realizó un adecuado almacenamiento de las tierras contaminadas del Lote I.
- (vii) Quinta cuestión en discusión: Si Graña y Montero realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos en el Lote I.
- (viii) Sexta cuestión en discusión: Si Graña y Montero remitió la documentación solicitada por el OEFA mediante las Actas de Supervisión N° 006174 y 006175.
- (ix) Sétima cuestión en discusión: Si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Graña y Montero.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procesales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

- 18. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley para la promoción de la inversión), publicada el 12 de julio del 2014 en el Diario Oficial "El Peruano" (en adelante, el Diario Oficial), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 19. El Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos administrativos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹⁹:

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

"Artículo 19°.- Privilegio de la inversión y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento



- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
20. Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, (en adelante, el TUO del RPAS)²⁰, aplicándole el total de la multa calculada.
21. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, (en adelante, el Reglamento) se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*
- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*

²⁰

El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



22. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
23. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, toda vez que de las imputaciones no se aprecia un daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.
24. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
25. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley para la promoción de la inversión y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



IV. MEDIOS PROBATORIOS

26. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Actas de Supervisión N° 006173, N° 0006174 y N° 006175 del 14 de mayo del 2012.	- Documento suscrito por el personal de Graña y Montero y el supervisor que contiene las observaciones detectadas durante la supervisión realizada del 11 al 14 de mayo del 2012.
2	Informe de Supervisión N° 1338-2012-OEFA/DS del 28 de diciembre del 2012.	- Documento emitido por la Dirección de Supervisión, mediante el cual se recogen los resultados de la visita de supervisión realizada del 11 al 14 de mayo del 2012 al Proyecto de Explotación de Hidrocarburos en el Lote I.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 190-2013-OEFA/DS.	- Documento emitido por la Dirección de Supervisión, mediante el cual se realiza el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada del 11 al 14 de mayo del 2012 al Proyecto de Explotación de Hidrocarburos en el Lote I.
4	Escrito GMP 608-2014 presentado el 5 de diciembre del 2014.	- Contiene los argumentos señalados por Graña y Montero respecto a las presuntas infracciones





N°	Medios Probatorios	Contenido
		señaladas mediante Resolución Subdirectorial N° 1908-2014-OEFA/DFSAI/SDI.
5	Escrito presentado el 23 de julio del 2015.	- Contiene los argumentos señalados por Graña y Montero respecto a las variación de imputaciones, señaladas mediante Resolución Subdirectorial N° 398-2015-OEFA/DFSAI/SDI.
6	Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado para la Perforación de treinta y cinco (35) Pozos de desarrollo en el Lote I, aprobado mediante Resolución Directoral N° 752-2006-MEM/AEE del 1 de diciembre del 2006.	- EIA de perforación que contiene los compromisos ambientales asumidos por Graña y Montero en el Lote I
7	Escrito presentado el 30 de setiembre del 2015.	- Contiene los argumentos de Graña y Montero en respuesta al requerimiento de información solicitado mediante Proveído 1
8	Escrito presentado el 19 de octubre del 2015.	- Contiene los argumentos de Graña y Montero en respuesta al requerimiento de información solicitado mediante Proveído 3
9	Escrito presentado el 29 de octubre del 2015.	- Contiene los argumentos de Graña y Montero en respuesta al requerimiento de información solicitado mediante Proveído 4
10	Escrito presentado el 5 de noviembre del 2015.	- Contiene los argumentos de Graña y Montero en respuesta al requerimiento de información solicitado mediante Proveído 5



V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

27. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
28. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS²¹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma²².
29. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de



Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

²² En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
 «(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).
 En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).



las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

30. Por lo expuesto, se concluye que en las Actas de Supervisión N° 006173, N° 006174 y N° 006175 y en el Informe de Supervisión N° 1338-2012-OEFA/DS del 28 de diciembre del 2012 correspondientes a la visita de supervisión regular realizada del 11 al 14 de mayo del 2012 a las instalaciones del Lote I, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

A. CUESTIONES PROCESALES

V.1 Primera cuestión procesal: Determinar si la Resolución Subdirectoral N° 1908-2014-OEFA/DFSAI/SDI fue debidamente motivada.

31. En sus descargos, Graña y Montero señaló que la Resolución Subdirectoral N° 1908-2014-OEFA/DFSAI/SDI adolece de una adecuada motivación y claridad, toda vez que: (i) hay incongruencias entre lo supervisado, detectado e imputado; y, (ii) los hechos detectados fueron identificados con generalidad. Asimismo, se ha omitido realizar una cuidadosa subsunción de las conductas presuntamente infractoras en los hechos detectados.

32. En atención a ello, se analizará si las conductas imputadas mediante Resolución Subdirectoral N° 1908-2014-OEFA/DFSAI/SDI han sido debidamente motivadas.

a) Sobre los hechos imputados N° 1, 2 y 6

33. Con relación al hecho imputado N° 1 referido a que Graña y Montero no habría adoptado las medidas de mitigación contenidas en su EIA de Perforación durante la perforación del Pozo 12238, corresponde señalar que de la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 1908-2014-OEFA/DFSAI/SDI, se aprecia que: (i) se citó el compromiso ambiental que establece las medidas de mitigación; y, (ii) los registros fotográficos y lo indicado por la Dirección de Supervisión a través del Informe de Supervisión e Informe Técnico Acusatorio²³.

34. Con respecto al hecho imputado N° 2 referido a que Graña y Montero no habría cumplido con los compromisos asumidos en su EIA de Perforación respecto al Programa de Monitoreo de Aire, de la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 1908-2014-OEFA/DFSAI/SDI, se puede observar que la Subdirección realizó la comparación entre los resultados de los informes de monitoreo proporcionados por Graña y Montero y el compromiso establecido en el EIA, de lo cual concluyó que: (i) los monitoreos no fueron realizados en forma trimestral; (ii) no realizó el monitoreo del parámetro H₂S e Hidrocarburos; y, (iii) no monitoreó el Pozo 12238²⁴.

35. Con relación al hecho imputado N° 6 referido a que **Graña y Montero no habría remitido la documentación solicitada mediante las Actas de Supervisión N° 006174 y 006175**, se debe señalar que en la Resolución Subdirectoral N° 1908-2014-OEFA/DFSAI/SDI, se citó el contenido del requerimiento de información



El sustento se encuentra desarrollado en el numeral 15 al 20 de la Resolución Subdirectoral N° 1908-2014-OEFA/DFSAI/SDI.

24

Dicha conclusión se encuentra en el numeral 28 de la Resolución Subdirectoral N° 1908-2014-OEFA/DFSAI/SDI.



consignado en las Actas de Supervisión N° 006174 y 006175 y el plazo otorgado a Graña y Montero para cumplir con presentar la información²⁵.

b) Sobre los hechos imputados N° 3, 4 y 5

36. Con relación a los hechos imputados N° 3, 4 y 5, por Resolución Subdirectoral N° 398-2015-OEFA/DFSAI/SDI, la Subdirección varió las mencionadas imputaciones y otorgó a Graña y Montero un plazo de veinte (20) días hábiles a efectos que pueda ejercer su derecho de defensa. Por tanto, mediante el mencionado acto administrativo, la Subdirección precisó el contenido de las referidas imputaciones y esclareció las conductas y normas incumplidas.

c) Conclusión de la motivación de los hechos imputados del 1 al 6

37. En consecuencia y por las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que la Resolución Subdirectoral N° 1908-2014-OEFA/DFSAI/SDI ha sido debidamente motivada, así como la Resolución Subdirectoral N° 398-2015-OEFA/DFSAI/SDI.

V.2 Segunda cuestión procesal: Determinar si se vulneró el principio de buena fe procesal al variar los cargos mediante Resolución Subdirectoral N° 398-2015-OEFA/DFSAI/SDI.

38. En su escrito de descargos, Graña y Montero indicó que sólo es posible variar las imputaciones cuando exista una valoración distinta de los hechos imputados o una interpretación distinta de la norma, lo cual no habría ocurrido en el presente caso, toda vez que mediante la Resolución N° 398-2015-OEFA-DFSAI/SDI se valoraron los mismos documentos (Informe de Supervisión, etc.) y las bases legales solo fueron ampliadas.

39. Graña y Montero agregó que los argumentos de defensa del administrado fueron utilizados por la autoridad administrativa para la variación de la imputación de los cargos, lo cual vulnera el principio de buena fe procesal. Asimismo, señaló que al emitirse la Resolución N° 398-2015-OEFA-DFSAI/SDI no se valoró su escrito de descargos presentado el 5 de diciembre del 2014.

40. El principio de buena fe procesal se encuentra recogido dentro del Principio de Conducta Procedimental, establecido en el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG.

41. Morón Urbina señala que con la inclusión expresa de la buena fe en la administración, nuestro ordenamiento busca proteger la confianza que se pudiese haber generado en los administrados en base a la actuación de la autoridad. Asimismo, señala como ejemplo de conducta contraria a dicho principio, el caso en el cual la misma autoridad instructora de un procedimiento sancionador termina sancionando al administrado por un supuesto distinto al cual le dio la oportunidad de emitir sus descargos²⁶.

²⁵ El sustento se encuentra desarrollado en el numeral 60 al 62 de la Resolución Subdirectoral N° 1908-2014-OEFA/DFSAI/SDI.

²⁶ Morón Urbina, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima-Perú: Gaceta Jurídica. p. 83.



42. Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14° del TUO del RPAS²⁷ si la Autoridad Instructora considera que corresponde variar la imputación de cargos, esta deberá otorgar al administrado investigado la oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa a través del plazo de descargos indicado en el Artículo 13° de la mencionada norma, lo cual fue cumplido en tanto que se otorgó a Graña y Montero un plazo de veinte (20) días hábiles a efectos que pueda presentar sus descargos²⁸.
43. Asimismo, es importante considerar que el mencionado Artículo 14° del TUO del RPAS no establece expresamente que la variación de la imputación de los cargos deba consistir en la valoración distinta de los hechos imputados o la interpretación distinta de la normas, siendo que solo indica taxativamente que si se realiza debe otorgarse al administrado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, para lo cual deberá otorgársele el mismo plazo concedido para la presentación de los descargos.
44. Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que mediante la variación de los hechos imputados N° 3, 4 y 5, la Subdirección de Instrucción e Investigación describió las conductas materia del procedimiento y analizó la relación entre éstas y las normas incumplidas. De esta manera, los argumentos que sustentaron la variación de la imputación de cargos realizada mediante Resolución Subdirectoral N° 398-2015-OEFA/DFSAI/SDI se detallan en el siguiente cuadro que se muestra a continuación:

N°	Imputaciones N° 3, 4 y 5 de la Resolución Subdirectoral N° 1908-2014-OEFA/DFSAI/SDI	Argumentos de la variación realizada mediante Resolución Subdirectoral N° 398-2015-OEFA/DFSAI/SDI
3	Graña y Montero Petrolera S.A. habría generado impactos ambientales negativos puesto que los motores de las bombas de lodos que se utiliza para los trabajos de perforación del pozo 12238 emitirían gases oscuros por falta de un adecuado mantenimiento de dichos equipos.	"Por Resolución Subdirectoral N° 1908-2014-OEFA/DFSAI/SDI, la Subdirección imputó a Graña y Montero el incumplimiento de lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no habría realizado una adecuada combustión de los dos motores de las bombas de lodos que se utiliza para los trabajos de perforación del pozo 12238, de conformidad con lo establecido en el ítem V.G.4.6 de su EIA. Sin embargo, la obligación de realizar una adecuada combustión de los motores de las bombas de lodos que se utiliza para los trabajos de perforación no se encuentra establecida en el ítem V.G.4.6 del EIA de Graña y Montero, por lo que corresponde precisar la imputación materia de análisis a fin de



27

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 14°.- Variación de la imputación de cargos

14.1 Si la Autoridad Instructora considera que corresponde variar la imputación de cargos, deberá otorgar al administrado investigado la oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa aplicando el plazo para presentar descargos mencionado en el Numeral 13.1 del Artículo precedente.

14.2 Si la variación de la imputación de cargos comprende una valoración distinta de los hechos imputados o una interpretación diferente de la norma aplicable, podrá continuarse la tramitación del procedimiento administrativo sancionador con el mismo número de expediente."

28

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"(...)

Artículo 13°.- Presentación de descargos

13.1 El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la resolución de imputación de cargos.

"(...)."



		<i>subsumir el hecho detectado en el supuesto normativo correspondiente."</i>
4	Graña y Montero Petrolera S.A. no habría realizado un adecuado almacenamiento de las tierras contaminadas del Lote I, debido a que: (i) el almacén temporal no contaría con pisos impermeables; y, (ii) el depósito metálico que sirve para recibir la tierra contaminada con hidrocarburo rebasaría la capacidad del sistema de almacenamiento, puesto que se observó esta tierra sobre el suelo.	<i>"Con relación a la segunda conducta referida a que el depósito metálico que sirve para almacenar la tierra contaminada con hidrocarburo rebasaría su capacidad de almacenamiento, cabe indicar que los Artículos 40° y 41° del RLGRS no recogen el supuesto normativo referido a la prohibición de almacenar residuos sólidos peligrosos en cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento, pues dicha conducta se encuentra recogida en el Numeral 3 del Artículo 39° del RLGRS. Considerando lo expuesto, corresponde precisar la imputación materia de análisis a fin de subsumirla en el supuesto normativo correspondiente."</i>
5	Graña y Montero Petrolera S.A. no habría realizado un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que: (i) no habría realizado el almacenamiento temporal de los residuos en un lugar cercado y cerrado, el cual además debía contar con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados; (ii) habría almacenado los residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos; y, (iii) no habría segregado los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad y en contenedores que permita identificar el tipo de residuo.	<i>"Por Resolución Subdirectoral N° 1908-2014-OEFA/DFSAI/SDI, la Subdirección imputó a Graña y Montero el incumplimiento de lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 39° del RLGRS, puesto que la referida empresa no estaría realizando un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos. Si bien en los numerales del 52 al 55 de la referida resolución se desarrolló la conducta imputada y se estableció que Graña y Montero no estaría realizando un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, en tanto que los residuos generados en el Lote I no habrían sido segregados adecuadamente, resulta necesario desarrollar algunos aspectos adicionales vinculados con las conductas infractoras materia del supuesto incumplimiento. En tal sentido, considerando que de acuerdo a los registros fotográficos N° 8 y N° 9 del Informe de Supervisión se aprecia un inadecuado acopio o almacenamiento temporal de residuos peligrosos en las Coordenadas 469211E y 9488637N, así como una inadecuada segregación de dichos residuos, corresponde precisar las conductas materia del presente incumplimiento a fin de subsumirlas en los supuestos normativos correspondientes."</i>

45. Por tanto, la variación de cargos realizada mediante Resolución Subdirectoral N° 398-2015-OEFA/DFSAI/SDI no ha vulnerado el principio de buena fe ni el principio de conducta procedimental establecidos en la LPAG.

B. LOS HECHOS MATERIA DE ANÁLISIS

- V.3 **Primera y segunda cuestión en discusión:** Determinar si Graña y Montero: (i) adoptó las medidas de mitigación contenidas en su EIA de Perforación durante la perforación del Pozo 12238; y, (ii) cumplió con los compromisos asumidos en su EIA de Perforación respecto al Programa de Monitoreo de Aire.

- V.3.1 **Marco Normativo:** La obligación del titular de actividades de hidrocarburos de cumplir los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental



46. El Artículo 9° del RPAAH²⁹ establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de éstas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.
47. En virtud de dicha norma, se desprende que el Artículo 9° del RPAAH comprende dos obligaciones:
 - (i) Los titulares de actividades de hidrocarburos no pueden iniciar dichas actividades sin contar previamente con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental.
 - (ii) Los compromisos establecidos en el estudio ambiental serán de obligatorio cumplimiento por los titulares de actividades de hidrocarburos, siendo obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
48. Al respecto, el Artículo 4° del RPAAH³⁰ señala que el Estudio de Impacto Ambiental es el documento de evaluación ambiental de aquellos proyectos de inversión cuya ejecución puede generar impactos ambientales negativos significativos en términos cuantitativos o cualitativos, debiendo como mínimo ser a nivel de Factibilidad del Proyecto.
49. El Artículo 25° de la Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) señala que los Estudios de Impacto Ambiental son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad³¹.
50. En el mismo sentido, de acuerdo al Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con el citado Artículo 9° del RPAAH, señala que una vez obtenida la Certificación Ambiental, el titular de la actividad de hidrocarburos deberá cumplir con todas las



Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

³⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 4°.- Definiciones
Estudio de Impacto Ambiental (EIA): Documento de evaluación ambiental de aquellos proyectos de inversión cuya ejecución puede generar Impactos Ambientales negativos significativos en términos cuantitativos y cualitativos. Dicho estudio, como mínimo debe ser a nivel de Factibilidad del Proyecto."

³¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 26.- De los Estudios de Impacto Ambiental
 Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA."



obligaciones señaladas en el estudio ambiental aprobado por la autoridad competente³².

51. Asimismo, conforme a los Artículos 16°, 17° y 18° de la Ley General del Ambiente, las obligaciones que conforman el proyecto ambiental aprobado mediante la certificación ambiental, son evaluadas de forma integral y son plasmadas como compromisos específicos, mecanismos, programas, además de plazos y cronogramas de obligatorio cumplimiento para asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar³³.
52. En esa línea, a través de la Resolución N° 006-2013-OEFA/TFA³⁴, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA señaló lo siguiente:

"(...) el incumplimiento de cada compromiso, obligación o medidas previstas en los estudios ambientales, por inexecución total, parcial o distinta a la forma, modo y/o plazo previstos para su ejecución, constituye infracción sancionable por la autoridad fiscalizadora de acuerdo a la normativa sancionadora vigente. Es por ello además que el numeral 3.4.4 de la RCD N° 028-2003-OS/CD, no prevé como infracción sancionable el incumplimiento de los estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental, sino que sanciona como ilícito la inexecución de los compromisos contenidos".

(El subrayado es agregado)

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley".

³² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias."

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país. "

"Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el Artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental."

"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."

³⁴ Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la empresa Pluspetrol Norte S.A. tramitado bajo el Expediente N° 171280.



53. Por lo tanto, dado que los compromisos establecidos en el estudio ambiental son de obligatorio cumplimiento para los titulares de actividades de hidrocarburos, los mismos constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

V.3.2. Análisis del hecho Imputado N° 1: Graña y Montero no adoptó las medidas de mitigación contenidas en su EIA de Perforación durante la perforación del Pozo 12238.

a) El compromiso ambiental del EIA de perforación

54. En el ítem V.G.3.2. del Capítulo V correspondiente al Plan de Manejo Ambiental del EIA de Perforación, Graña y Montero se comprometió a revisar el circuito de la superficie del lodo constantemente a fin de evitar derrames en la plataforma o fuera de la pileta, conforme se detalla a continuación³⁵:

*"CAPÍTULO V – Plan de Manejo Ambiental
V.G.3. Operaciones de Perforación
V.G.3.2. Medidas de Mitigación
Los lodos a utilizarse serán a base de agua, con componentes ambientalmente aceptables, todo el circuito de superficie del lodo se revisará constantemente para asegurar que no existan derrames en la plataforma o fuera de la pileta. (...)"*

(El énfasis ha sido agregado)

55. El compromiso ambiental presente en el EIA contempla una inspección constante al circuito de superficie de lodos de perforación con la finalidad de evitar derrames de los mismos sobre el suelo de la plataforma. Cabe resaltar que el circuito de la superficie de lodos se entiende como la sección del sistema de recirculación de lodos que se encuentra emplazado en la superficie de la plataforma, es decir, incluye la línea de retorno de lodo (desde el pozo de perforación a la poza de lodos), las pozas de lodos, la pileta de lodos y la tolva de mezcla, las bombas, la tubería vertical y la manguera de la columna de perforación.



56. Por lo expuesto, Graña y Montero debía adoptar como una medida de mitigación en el marco de las operaciones de perforación, la revisión continua del circuito de la superficie del lodo a fin de asegurar que no existan derrames en la plataforma o fuera de la pileta.
57. A continuación corresponde analizar en qué consisten los fluidos de perforación y el sistema de circuito de lodos como medida de mitigación a efectos de evitar la ocurrencia de derrames.

b) El circuito o sistema de circulación de lodos

58. Los fluidos o lodos de perforación son una mezcla líquida o semilíquida que se hace circular al interior de un pozo durante la perforación con el propósito principal de hacer regresar los cortes de perforación (fracciones de terreno perforado) a la superficie, pero también cumplen las funciones de controlar la presión del pozo, enfriar y lubricar la broca de perforación, reducir la fricción, etc³⁶.

³⁵ Folio 22 del Expediente.

³⁶ MINEM. Guía Ambiental para la Disposición de Desechos de Perforación de la Actividad Petrolera. Pág.2.





- 59. El circuito de lodos o sistema de circulación de lodos es el trayecto completo que recorre el fluido de perforación. Comenzando en las bombas principales del equipo de perforación, y continuando por la tubería de subida (stand pipe), la manga de inyección (manguera del kelly), la columna de perforación (kelly), la tubería de revestimiento (tubería de perforación del pozo), la línea de flujo de lodo, el equipo de limpieza del lodo, los tanques o pozas de lodo, las bombas centrífugas de mezcla y precarga y, finalmente, las bombas principales del equipo de perforación³⁷.
- 60. A continuación se muestra un esquema general del recorrido que realizan los lodos de perforación:

Sistema de Circulación de Lodos

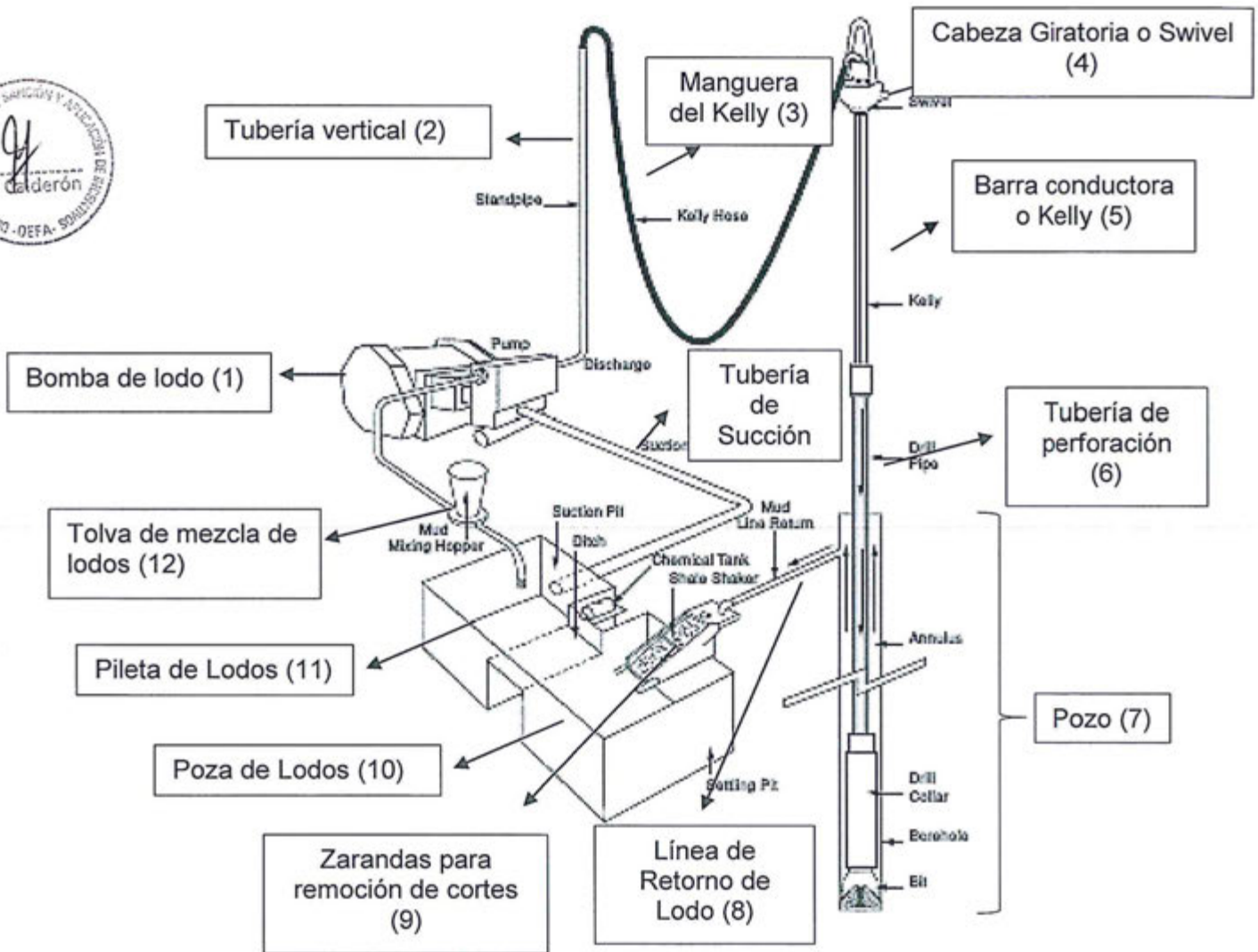


Figure 6 Circulating system

FUENTE: Oil & Gas Drilling Engineering, 2015

- 61. Como se observa en la figura, el circuito que recorren los lodos funciona de la siguiente manera:

³⁷

Portal virtual oficial de Schlumberger. Oilfield glossary. Sistema de Circulación. Disponible en: http://www.glossary.oilfield.slb.com/es/Terms/c/circulation_system.aspx Consulta realizada el 5 de noviembre del 2015.



- 62. Los fluidos de perforación son bombeados (1) hacia la tubería vertical o standpipe (2), para ser transportados por la manguera del Kelly (3), swivel (4) y kelly (5) hacia la tubería de perforación (6) que inyecta los fluidos al fondo del pozo (7) para lubricar la broca, controlar la presión del pozo y transportar los cortes de perforación (detritos).
- 63. Los lodos retornan a la superficie junto con los cortes de perforación por la línea de retorno de lodo (8), pasando a través de la zarandas (9) que remueven los detritos. Los lodos se almacenan en pozas (10) para luego mezclarse con aditivos químicos por acción en la pileta de perforación (11), o con nuevos fluidos de perforación acondicionados en la tolva de mezcla (12), siendo bombeados a la tubería vertical, repitiendo el circuito durante toda la etapa de perforación del pozo³⁸. Cuando la perforación del pozo termina, los lodos y cortes son tratados y dispuestos.

c) El hallazgo detectado en la visita de supervisión

- 64. Durante la visita de supervisión realizada del 11 al 14 de mayo del 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que durante la perforación del pozo 12238, **los fluidos de perforación estaban discurriendo por el suelo de la plataforma**³⁹:

"Se observó que durante la perforación del pozo 12238, los fluidos de perforación estaban discurriendo por el suelo de la plataforma; por lo que, el administrado no ha tomado las medidas pertinentes de acuerdo a lo contemplado en el EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 752-2006-MEM/AAE".

(El énfasis ha sido agregado)

- 65. La conducta descrita se sustenta en las fotografías N° 10, 11 y 12 del Informe de Supervisión⁴⁰, en las cuales se aprecia que durante las actividades de perforación del pozo 12238, se realizó un inadecuado manejo de los lodos de perforación en tanto que estos discurrían sobre el suelo de la plataforma:

Fotografía N° 10 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 11 del Informe de Supervisión



³⁸ Portal Virtual oficial de Oil & Gas Drilling Engineering. Drilling Rid Circulation System. Estados Unidos, 2015. Disponible en: <http://www.oilgasdrilling.com/drilling-riq-circulating-system.html>
Consulta realizada el 5 de noviembre del 2015.

³⁹ Folio 55 del Expediente.

⁴⁰ Folios 40 y 41 del Expediente.





Fotografía N° 12 del Informe de Supervisión



66. En similares términos, el Informe Técnico Acusatorio concluyó lo siguiente“:

“18. Durante la supervisión ambiental realizada por personal del OEFA, se constató que durante la perforación del pozo 12238, los fluidos de perforación (o lodos de cortes de perforación) estaban discurriendo por el suelo de la plataforma en un área aproximada de 35 m² lo cual generó una afectación al medio ambiente. (...).”

(El subrayado ha sido agregado)

67. Dado que la Dirección de Supervisión pudo constatar que ocurrió un derrame de lodos de perforación en la plataforma, se desprende que Graña y Montero no estaba realizando las inspecciones constantes del sistema de circulación de lodos, las cuales hubieran permitido evitar y/o detectar el derrame en la zona afectada, realizar su limpieza y ejecutar las medidas correctivas en el circuito para evitar que el lodo siga acumulándose debajo de las geomembranas.

d) Análisis de los descargos presentados por Graña y Montero

68. En sus descargos, Graña y Montero señaló que las medidas de mitigación tienen por objetivo atenuar o minimizar los efectos o impactos negativos que se puedan generar en el ambiente, y no eliminar la posibilidad de ocurrencia de un derrame. Por tanto, el supervisor debió verificar si efectivamente se tomaron las medidas de mitigación (revisiones) correspondientes sobre el circuito de superficie del lodo.

69. Graña y Montero indicó que entre los meses de marzo y junio del 2012 realizó el mantenimiento de las instalaciones de las operaciones de perforación, las cuales permitirían verificar que ha existido un control constante por parte de la empresa. Agregó que el EIA no establece la periodicidad de dichas medidas, sin embargo, la frecuencia empleada por la empresa ha sido efectiva en tanto que no ha ocurrido ningún incidente o derrame.

70. A continuación, corresponde evaluar si las acciones emprendidas por Graña y Montero demuestran la revisión constante del circuito de lodos a efectos de evitar la ocurrencia de derrames sobre la plataforma o fuera de la pileta.





71. Graña y Montero presentó los reportes de mantenimiento preventivo realizado a diversos componentes del equipo de perforación (motores, torques, bombas, entre otros), de acuerdo al siguiente detalle:

	TIPO DE MANTENIMIENTO				
	CAMBIO DE ACEITE	CAMBIO DE FILTRO DE ACEITE	CAMBIO FILTRO DE COMBUSTIBLE	CAMBIO FILTRO DE AIRE	CAMBIO FILTRO SEPARACIÓN DE AGUA
FECHA DE MANTENIMIENTO(*)	04 de marzo del 2012				
	15 de marzo del 2012				
	19 de marzo del 2012				
	25 de marzo del 2012				
	11 de abril del 2012				
	10 de mayo del 2012				

Fuente: Reportes de Programa de Mantenimiento presentado por Graña y Montero

72. Sin embargo, en el presente caso los programas de mantenimiento preventivo a las instalaciones y equipos de las operaciones de perforación no acreditan una revisión constante del circuito de la superficie de lodos, la cual sí pudo haberse demostrado a través de los reportes diarios de perforación, registros internos de inspección, checklists o documentos similares que permitan acreditar el buen estado de todas las secciones del sistema de circulación para evitar pérdidas de los lodos de perforación.
73. Si bien la adopción de medidas de mitigación no implica necesariamente que el titular de la actividad de hidrocarburos elimine por completo la posibilidad de ocurrencia de un derrame, se espera que las acciones realizadas conduzcan a la reducción de dicha posibilidad y de esta manera, se evite un potencial daño al ambiente. En el presente caso, los programas de mantenimiento alegados por el administrado no acreditan la revisión del circuito de lodos.
74. Ahora bien, el EIA de Perforación estableció algunas medidas que podrían haber sido implementadas por el administrado a fin de evitar la ocurrencia de derrames sobre la plataforma del pozo o fuera de la pileta. El detalle de las mencionadas medidas se muestra a continuación:

- De la revisión del acápite referido al tratamiento de lodos en el EIA de perforación, se aprecia que **los lodos de perforación serían tratados por decantación y evaporación en la poza o tanque de lodos para luego ser recirculados al pozo**. En atención a ello, resultaba importante implementar medidas a fin de evitar pérdidas en el sistema de lodo puesto que éste sería tratado y reusado en el pozo durante las actividades de perforación⁴².

Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado para la Perforación de treinta y cinco (35) Pozos de desarrollo en el Lote I, aprobado por Resolución Directoral N° 752-2006-MEM/AE del 1 de diciembre del 2006. Pág. 44.

1.A.1.1 Tratamiento de Lodos

1.El lodo será tratado en los tanques respectivos y recirculados al pozo.

2.El sistema de drenaje en la zona de trabajo conducirá los fluidos (aguas, líquidos provenientes de fugas/derrames) hacia la poza.

3.Un Ingeniero de Lodos estará permanentemente en la plataforma a cargo del control de los productos químicos y del fluido de perforación. Este fluido, una vez utilizado, será conducido a la poza de lodos para decantación y evaporación del componente acuoso.

4.Es importante indicar que el manejo de lodos a realizarse contempla su disposición final en la poza de desechos, la cual será tapada en su totalidad cuando se halla evaporado el agua (aproximadamente 2 meses).



Posteriormente, al finalizar las actividades de perforación, el lodo sería secado y dispuesto en una poza de desechos.

- En el Acápite referido a las características del proyecto consignado en el EIA de perforación, **se consideró la impermeabilización de áreas donde se pudieran producir derrames accidentales** y el agua de lavado, así como **un sistema de drenaje para la conducción de lodos de perforación hacia la poza de lodos, con el fin de evitar que se diseminen por la plataforma, lo cual evidencia que los derrames serían una situación excepcional y que su diseminación sería evitada mediante el sistema de drenaje hacia la poza de lodos**⁴³.
- En el Acápite V.G.G.2 del EIA de perforación se consideró un adecuado sistema de drenaje para la conducción de lodos de perforación hacia la poza de lodos, de lo cual **se desprende que los lodos serían canalizados y no se acumularían en la plataforma**⁴⁴.

75. Graña y Montero indicó que el OEFA debió requerirle información a fin de verificar si realizó o no revisiones constantes al circuito de superficie de lodo. Agregó que no debió concluir que las revisiones no se realizaron por la sola visualización de fluidos de perforación en parte del suelo de la plataforma.

76. Al respecto, mediante Proveído N° 5 notificado el 29 de octubre del 2015, la Subdirección solicitó a Graña y Montero que presente documentos que acrediten la revisión del circuito de lodos realizada antes de la visita de supervisión llevada a cabo del 11 al 14 de mayo del 2012 en el Lote I.

77. En respuesta a dicho Proveído, el 5 de noviembre del 2015, el administrado presentó los reportes diarios de perforación dentro de los cuales se incluye la revisión del circuito de lodos del pozo 12238 realizada el 28 de mayo del 2012 y cuya fecha de perforación es del 10 de mayo al 1 de junio del 2012.

78. De acuerdo a la descripción señalada por Graña y Montero, la revisión del circuito de lodos incluye la verificación de "conexiones, línea de retorno de lodos y recortes, y su impermeabilización en el suelo" que es la sección del circuito donde se produjo el derrame de lodos de perforación detectado (Canaleta o línea de lodos impermeabilizada desde el pozo de perforación hasta la poza de lodos).

79. El reporte diario del pozo 12238 presentado por Graña y Montero indica que se realizó la revisión del circuito de lodos (líneas de succión y descarga de la bomba

⁴³ Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado para la Perforación de treinta y cinco (35) Pozos de desarrollo en el Lote I, aprobado por Resolución Directoral N° 752-2006-MEM/AAE del 1 de diciembre del 2006. Pág. 37.

"II. Descripción del Proyecto

II.C. Características del Proyecto

"10. En las áreas donde se pueden producir derrames accidentales, tales como: torre de perforación, unidad de cementación, tangues de lodos, motores, generadores, bombas; se colocarán bandejas y/o canaletas colectoras conectadas hacia el sistema de drenaje que conduce a la poza de lodos. Además, estas áreas se encontrarán impermeabilizadas.

11. El terraplén tendrá un sistema de drenaje en la zona de trabajo que conducirá las aguas y derrames hacia la poza de lodos, a fin de prevenir la diseminación de los derrames y del agua de lavado."

⁴⁴ Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado para la Perforación de treinta y cinco (35) Pozos de desarrollo en el Lote I, aprobado por Resolución Directoral N° 752-2006-MEM/AAE del 1 de diciembre del 2006. Pág. 179.

"CAPÍTULO V – Plan de Manejo Ambiental

V.G.2 Construcción de la Plataforma de Perforación y Camino de Acceso

"V.G.2.2. Medidas de Mitigación

• El terraplén o plataforma tendrá un adecuado sistema de drenaje y gradiente para la colección de fluidos y su conducción a la poza de lodos."



N°2 y centrífugas). Dicho reporte se encuentra firmado por el personal encargado de la inspección (Jefe de Equipo); sin embargo, data del 28 de mayo del 2012, es decir, quince días posteriores a la visita de supervisión, por lo que no constituye un medio probatorio que acredite que se llevaron a cabo revisiones constantes del circuito de lodos (específicamente de la impermeabilización adecuada del suelo en la línea de lodos) del pozo 12238 antes de la detección del derrame.

80. A continuación se muestra el reporte diario del 28 de mayo del 2012:

Reporte diario realizado el 28.05.2012

GMP									
REPORTE DRADIAL DIARIO DE PERFORACION									
EQUIPO No.	10	POZO	12238 NEGRITOS		FECHA	28/5/12	REPORTE No	19	
PROFUND. ESTIMADA	8,400	DIAS ESTIMADOS			FORMACION	TALARA 00			
ACTIVIDAD A LAS 6:00 AM.					CHACRA	1110' PARIÑAS 2030'			
PERFORANDO					S. CRISTOBAL	2350' BASAL 2630'			
					BALCONES	2780' MESA 5310			
					PETACAS	6280 ANCHA 7270'			
BOMBA No 2 ELLIS WILLIAMS 7 X 9 1/2					BOMBA No 3 ELLIS WILLIAMS 7 *9 1/2				
PROFUNDIDADES Y AVANCES DE PERFORACION (PIES)					178 1/2		PROPIEDADES DE LODO		
MEDIANOCHE 24:00 HRS.	06:00 HRS.	PIES PERFORADOS		HRS. ACUMUL	DENSIDAD 12.3				
ACTUAL	8353	8453	DIA	441	201 1/4		VISC 45		
ANTERIOR	7912	8353	0 - 6 A.M.	100			PVYP .18/14		
							PH 9		
COLUMNA DE PERFORAC.		BOMBAS DE LODO		HIDRAULICA		FILTRADO 5.8			
N° DE D.C	6	PRESION	2000	GPM	406		COSTRA 0.5		
DIAMETRO	6 1/4	O.D. LAINA	7			CLORUROS			
PESO D.C.	38,000	LAINA	9 1/2	V, JETS		CALCIO			
PESO TOTAL	154,000	SPM	90	HP/BROCA		ARENA 0.3			
W/BIT	20,000			RPM	70		SOLIDOS 17.5		
							AGUA		
PERFORA	22 3/4	ENTUBACEMENTA			PERFIL	ACETE			
CIRCULA		DESVIACION	1 1/4		FRAGUA	TEMPERATURA 56			
VIAJE		FICEMENTO			MOV/DESM.	STOK BARITINA 954			
MANTENIMIENTO		LUBRICA			ARMA BHA	24			
ARMA BOP		PRUEBA BOP			CORTA CABL.	COSTO DIA			
RIMA/ LIMPIA		CIENTA USAS			RECUPERACION	AGUMULADO			
REVISION DEL CIRCUITO DE LODOS: SE REVISARON LAS LINEAS DE SUCCION Y DESCARGA DE LA BOMBA N°2 Y CENTRIFUGAS.									



81. Graña y Montero también presentó otros reportes diarios de perforación en su escrito de descargos. No obstante, los reportes diarios de perforación presentados que incluyen la revisión del circuito de lodos y las geomembranas de conducción pertenecen al año 2014 para otros pozos perforados, por lo cual no acreditan la revisión constante del circuito de lodos antes de la visita de supervisión.

82. Por otro lado, Graña y Montero indicó que de manera previa a la perforación del pozo 12238 colocó una geomembrana HDPE 0.5 mm de espesor en las zonas donde existía la probabilidad de presencia de lodos. Asimismo, añadió que colocó el mismo tipo de geomembrana en el canal central de recolección, en la poza de recortes (container de registros, zarandas, desarenadores, desilters, embudo de preparación de lodos, ramflas, containers de almacenamiento de químicas, bombas de lodos).





83. A efectos de acreditar el uso de las geomembranas, Graña y Montero presentó los siguientes registros fotográficos⁴⁵:

Fotografía N° 1 de los descargos



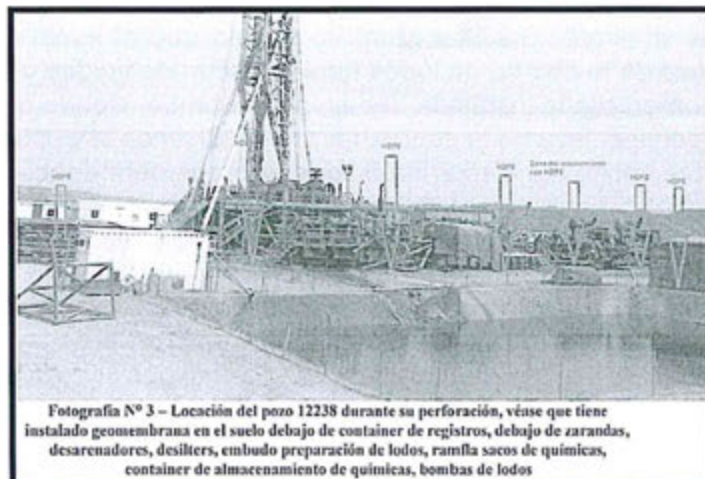
Fotografía N° 1 – Canal Central que conduce a la poza de recortes del pozo 12238, antes de iniciar perforación

Fotografía N° 2 de los descargos



Fotografía N° 2 – Poza de recortes del pozo 12238, antes de iniciar perforación

Fotografía N° 3 de los descargos



Fotografía N° 3 – Locación del pozo 12238 durante su perforación, véase que tiene instalado geomembrana en el suelo debajo de container de registros, debajo de zarandas, desarenadores, desilters, embudo preparación de lodos, ramfla sacos de químicas, container de almacenamiento de químicas, bombas de lodos



**Fotografía N° 4 de los descargos**

84. Sobre el particular, si bien las fotografías muestran el uso de geomembranas en la zona de perforación del pozo 12238, la implementación de las geomembranas alegada por Graña y Montero no fue realizada de manera adecuada, en tanto que no cumplió la función de impermeabilizar la superficie en las zonas afectadas.
85. Durante la visita de supervisión se verificó la existencia de lodo derramado debajo de la geomembrana, de lo cual se infiere que ésta se encontraba desgastada o en mal estado. Una revisión constante del circuito de la superficie de lodos habría permitido la detección oportuna de esta anomalía a fin de que puedan adoptarse las medidas correctivas pertinentes como la limpieza del derrame y el cambio de la geomembrana.
86. Graña y Montero agregó que la afirmación referida a que los fluidos de perforación estaban discurriendo por el suelo de la plataforma es incorrecta en tanto que éstos provenían del lavado con agua que se hizo a la carcasa metálica de la bomba de lodos, la cual tenía algunas trazas de lodos producto de un mantenimiento reciente (el color negruzco de los fluidos es típico debido a su contenido de polímeros que se añaden en la preparación de los lodos de perforación). Indicó que estos fluidos no discurrían, sino que estaban humedeciendo un área localizada debajo de la geomembrana.
87. Adicionalmente, Graña y Montero señaló que el supervisor constató que de la carcasa de la bomba de lodos habían escurrido fluidos producto del lavado hacia la geomembrana instalada debajo de la bomba, siendo que para corroborar esto, el supervisor levantó la geomembrana verificando la existencia de zonas húmedas y zonas secas (no discurrían fluidos sino que permanecían en el lugar).
88. Al respecto, se debe señalar que el administrado no ha presentado documentación que acredite que realizó el lavado de la bomba en días anteriores a la visita de supervisión a efectos de demostrar que la sustancia diseminada en la plataforma no correspondía a lodos de perforación, sino a agua de lavado con trazas de lodos. Sin perjuicio de lo expuesto, el EIA de perforación consideró una medida ambiental referida a las aguas de lavado, la cual se cita a continuación⁴⁶:



Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado para la Perforación de treinta y cinco (35) Pozos de desarrollo en el Lote I, aprobado por Resolución Directoral N° 752-2006-MEM/AEE del 1 de diciembre del 2006. Pág. 37.

II. Descripción del Proyecto
II.C. Características del Proyecto
(...)



"11.El terraplén tendrá un sistema de drenaje en la zona de trabajo que conducirá las aguas y derrames hacia la poza de lodos, a fin de prevenir la diseminación de los derrames y del agua de lavado."

89. De acuerdo a lo mencionado, existiría un sistema de drenaje que conduciría las aguas de lavado hacia la poza de lodos; sin embargo, se observó supuesta agua de lavado debajo de la geomembrana y en el suelo de la plataforma.
90. Por otro lado, si el agua de lavado se encontró debajo la geomembrana, con ello se demuestra que la referida geomembrana no se encontraría cumpliendo su función de impermeabilizar el suelo de la plataforma, por lo que se encontraría desgastada o en mal estado, situación que hubiera podido evitarse o corregirse mediante una revisión constante del circuito de la superficie de lodos.
91. Asimismo, como se puede observar en las fotografías recogidas en la visita de supervisión, los fluidos detectados se encontraban acumulados debajo de la geomembrana, en contacto con el suelo de la plataforma, por lo que se ha verificado la existencia de un derrame de los fluidos en suelo. El discurrimiento (escorrentía) o ausencia de discurrimiento a través de la plataforma no es un factor relevante en el análisis de la imputación, ya que el compromiso ambiental estaba enfocado a evitar la ocurrencia de derrames.

Fotografía N° 12 del Informe de Supervisión



Canaleta o línea de lodos impermeabilizada desde el pozo de perforación hasta la poza de lodos

Geomembrana

Fluidos en el suelo de la plataforma

92. Graña y Montero agregó que el cálculo del área ocupada por el fluido está basado en una suposición, ya que el supervisor consideró el total de la extensión de la geomembrana (35 m²) como el total del área que se encontraba humedecida, pese a que solo se encontraba en dicha condición el área que se muestra en las fotografías mencionadas.
93. Al respecto, el valor del área ocupada es un estimado brindado por el supervisor, quien verificó en campo la imputación materia del presente procedimiento. En tal sentido, el área de la extensión real no implica un agravante y/o atenuante en la responsabilidad del administrado ya que en el presente caso el análisis está orientado a la verificación de la revisión constante del circuito de lodos por el administrado con la finalidad de evitar derrames.

11. El terraplén tendrá un sistema de drenaje en la zona de trabajo que conducirá las aguas y derrames hacia la poza de lodos, a fin de prevenir la diseminación de los derrames y del agua de lavado."



94. Finalmente, Graña y Montero señaló que inmediatamente después de la detección del hallazgo, se procedió a retirar la tierra húmeda de la locación disponiéndola temporalmente en su centro de acopio, siendo dispuesta por la EPS ARPE.
95. Graña y Montero presentó los resultados del muestreo y análisis de la calidad de suelos y aire de los pozos perforados en el segundo trimestre del 2012, entre los cuales se encuentra el pozo 12238, por lo que quedaría acreditado que el suelo del terraplén y escorrentía del pozo en cuestión no se encuentra contaminado. Asimismo, adjuntó vistas fotográficas actuales, en las que podría apreciarse que no se observan derrames de lodos en la plataforma del pozo 12238, por lo que se demostraría que se viene cumpliendo con los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental
96. Al respecto, se debe señalar que las acciones ejecutadas por Graña y Montero posteriormente a la visita de supervisión con la finalidad de remediar o revertir el efecto causado por la conducta infractora no cesa el carácter sancionable ni lo exime de responsabilidad por los hechos detectados, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS. Sin perjuicio de ello, la presunta subsanación de la conducta por el administrado será considerada para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
97. Por tanto, de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente, ha quedado acreditado que a la fecha de la visita de supervisión, Graña y Montero incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, debido a que no adoptó las medidas de mitigación contenidas en su EIA de Perforación durante la perforación del Pozo 12338.
98. En consecuencia corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Graña y Montero en el presente extremo.

V.3.3 Análisis del hecho Imputado N° 2: Graña y Montero no cumplió con los compromisos de su EIA de Perforación respecto al Programa de Monitoreo de Aire durante el 2011 y primer trimestre del 2012.

V.3.3.1 Compromiso asumido por Graña y Montero en su EIA de Perforación

99. A través del EIA de Perforación que incluye el levantamiento de observaciones (Primera ronda – Observación 7), Graña y Montero se comprometió a monitorear los parámetros PTS, NO_x, SO₂, H₂S e Hidrocarburos en forma trimestral en las zonas donde se esté perforando. El detalle de lo indicado es el siguiente:

"V.H. Programa de Monitoreo

Se procederá de la siguiente manera:

Puntos de Medición	Parámetros	Descripción/Ubicación
Sotavento	PTS, NO _x , SO ₂ , H ₂ S, Hidrocarburos	Semestralmente ⁴⁷ en los puntos donde se realizó la línea de base siempre y cuando se haya perforado en la zona

Cabe mencionar que la Observación N° 7 del Informe N° 190-2006-EM-AAE/CIM que forma parte de la Resolución Directoral N° 752-2006-MEM/AAE señala que el monitoreo de aire se realizará con una frecuencia trimestral, en las zonas donde se esté perforando. Folio 34 del Expediente.



100. En atención a las consideraciones expuestas, Graña y Montero debía realizar los monitoreos de calidad de aire bajo las condiciones comprometidas en el EIA de perforación: (i) con una frecuencia trimestral; (ii) considerando los parámetros PTS, NO_x, SO₂, H₂S e Hidrocarburos; y, (iii) en la zona donde se esté perforando.

V.3.3.2 De la realización del monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral

101. La Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión N° 1338-2012-OEFA/DS⁴⁸ que Graña y Montero no realizó los monitoreos de la calidad de aire en forma trimestral:

"El administrado no está cumpliendo con realizar el Programa de Monitoreo establecido en el EIA, aprobado mediante Resolución Directoral N° 752-2006-MEM/AAE, tal como se detalla:

- Los Monitoreos de aire en la zona donde se está realizando la perforación no se viene ejecutando con una frecuencia trimestral, según el Informe N° 190-2006-MEM/AAE/CIM, generado para la aprobación del EIA (Levantamiento de observación N° 7) anexa a la resolución de aprobación del EIA.

(...)"

(El énfasis ha sido agregado)

"6. CALIDAD DE AIRE EN POZOS PERFORADOS

PUNTO DE MUESTREO (a Sotavento del Pozo)	FECHA	PARÁMETROS (Concentraciones en ug/m ³)			
		PM10	CO (mg/m ³)	SO ₂	NO ₂
POZO 12232	JUN-2011	10	2	0.9	0.5
POZO 12287	JUN-2011	11	2	0.9	2.5
POZO 12243	JUN-2011	17	1	0.8	0.6
POZO 12261	JUN-2011	9	2	0.8	0.4
POZO 12214	JUN-2011	15	1	0.8	0.4
POZO 12286	ENE-2012	15	3	0.9	2.6
POZO 12253	ENE-2012	7	1	1.8	2.3
POZO 12252	ENE-2012	10	2	1.1	0.5
POZO 12200	ENE-2012	12	1	0.9	1.5
POZO 12292	ENE-2012	7	2	1.8	2.3
POZO 12284	ENE-2012	13	1	1.4	0.7
ESTÁNDAR		150	10	80	200

102. De la revisión del Informe Ambiental Anual del 2011, se advierte que durante dicho periodo Graña y Montero solo ha realizado un monitoreo que corresponde al mes de junio del 2011 (segundo trimestre).

103. A fin de establecer la responsabilidad de Graña y Montero, corresponde evaluar la cantidad de pozos perforados en el año 2011 relacionados al EIA de perforación y en qué periodos se ejecutó la perforación de los mismos.



⁴⁸ Folio 55 (reverso del expediente) y folio 9 del Expediente.





104. De la revisión del reporte de los pozos perforados durante el año 2011, se advierte que los pozos perforados en dicho año y que corresponden al EIA de perforación son los siguientes: **12232, 12243, 12261, 12214, 12252, 12200 y 12253, siendo que no se incluye al pozo 12287**, el cual corresponde a otro instrumento de gestión ambiental de Graña y Montero. Por tal motivo, dicho pozo no será incluido en el análisis.
105. A continuación se presenta el Cuadro N° 1 en el cual se muestra la relación de pozos perforados y las fechas de perforación⁴⁹:

Cuadro N° 1 Trimestres de la Perforación de Pozos en el año 2011

Pozo	Perforación		Trimestre de perforación en el 2011	Estado Actual (al 19.10.15)
	Inicio	Final		
12232	27/01/11	11/02/11	1er Trimestre	Productor por bombeo mecánico
12243	15/02/11	02/03/11	1er Trimestre	Productor por bombeo mecánico
12261	04/03/11	14/03/11	1er Trimestre	Productor por bombeo mecánico
12214	10/05/11	04/06/11	2do Trimestre	Productor por bombeo mecánico
12252	30/07/11	06/08/11	3er trimestre	Productor por bombeo mecánico
12200	13/08/11	22/09/11	3er trimestre	Productor por bombeo mecánico
12253	27/09/11	20/11/11	4to trimestre	Productor Cerrado por problemas mecánicos



106. Conforme puede apreciarse, se realizaron actividades de perforación durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2011, por lo que el administrado sí debía llevar a cabo los 4 monitoreos de calidad de aire trimestrales durante el año 2011; sin embargo, **sólo realizó el monitoreo en junio del 2011, es decir, en el segundo trimestre del mencionado año, por lo que incumplió su compromiso trimestral establecido en su EIA de perforación.**
107. En sus de descargos, Graña y Montero señaló que si bien existe el compromiso de monitorear la calidad de aire en forma trimestral sobre aquellos parámetros señalados en el EIA, ello tiene por finalidad verificar que las emisiones producidas durante la actividad de perforación no generan impactos negativos significativos en la calidad del aire, lo cual ya fue diagnosticado al momento de elaborar el EIA.
108. Como se ha señalado, el Artículo 9° del RPAAH establece la obligación del titular de actividades de hidrocarburos de cumplir todos los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, por lo que su incumplimiento acarrea una infracción a la normativa ambiental.



MEM. Estadísticas. Mayo del 2011. Pozos Exploratorios Perforados.

Disponible en:

<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/Hidrocarburos/estadistica%202011/Mayo/Pozos%20en%20Desarrollo%20Perforados.pdf>

Consulta realizada el 5 de noviembre del 2015.



109. Con relación a la obligatoriedad de cumplir con los compromisos ambientales, mediante Resolución N° 043-2015-OEFA/TFA-SEE⁵⁰, el Tribunal de Fiscalización Ambiental determinó que corresponde al titular de la actividad cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, y en caso no considere necesario el monitoreo ambiental de ciertos parámetros esto deberá ser comunicado a la entidad certificadora para su evaluación:

"102. En tal sentido, corresponde al titular de la actividad garantizar el cumplimiento de todos y cada uno de los compromisos asumidos en el PAMA aprobado por la autoridad competente, siendo que su incumplimiento constituye responsabilidad administrativa, lo cual puede conllevar, de ser el caso, a que sean impuestas las sanciones correspondientes.

(...)

104. Cabe destacar que, en caso la administrada hubiere considerado que no era necesario monitorear ciertos parámetros por su falta de inclusión en la legislación posterior o por otras consideraciones, debió informar sobre dicha circunstancia al órgano certificador, a efectos de que este evalúe dicha solicitud y, de obtener opinión favorable, modifique su instrumento de gestión ambiental en ese sentido; sin embargo, en el presente caso, no lo hizo."

(El subrayado es agregado)

110. Cabe resaltar que la finalidad de realizar el monitoreo de calidad de aire durante las actividades de un proyecto es la de brindar información representativa sobre el impacto de los contaminantes atmosféricos (emisiones de gases y partículas) generados por dichas actividades en el cuerpo receptor aire.

111. En ese sentido, resultaba importante que los monitoreos de la calidad de aire en el Lote I coincidieran con los períodos de perforación de los pozos, a efectos de poder evaluar el impacto generado por el movimiento de tierras, tránsito de vehículos, combustión de motores y generadores, perforación del yacimiento, almacenamiento de combustibles, etc. **Sin embargo, el monitoreo en los 6 pozos codificados como 12232, 12243, 12261, 122252, 12200 y 12253 fue realizado cuando las actividades de perforación ya habían culminado y dichos pozos habían ingresado a la etapa productiva.**

112. En este caso particular, una frecuencia de monitoreo trimestral habría permitido la concordancia entre el período de perforación y el monitoreo de la calidad de aire para 4 de los 7 pozos perforados durante el año 2011, con lo cual se hubiera cumplido la finalidad de evaluar los impactos de las actividades de perforación de forma representativa, ya que se habría analizado el 60% de los pozos perforados.

113. Por otro lado, Graña y Montero indicó que al ser la perforación una actividad de corta duración (15 a 20 días) la calidad del aire no se vería afectada. Agregó que en el apartado IV.D.4 del capítulo IV del EIA de perforación, se señala que el componente ambiental calidad de aire tiene un valor cuantitativo de -6400, por lo que se considera que el impacto es "muy leve".

114. Sobre el particular, corresponde señalar que si bien en el EIA de perforación se consideró que las actividades de perforación tendrían un impacto negativo leve en la calidad de aire, ello no implica que el titular de la actividad de hidrocarburos deje de realizar el monitoreo trimestral.



⁵⁰ Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la empresa Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. tramitado bajo el Expediente N° 1705-2014-OEFA/DFSAI/PAS.



- 115. En todo caso, si a criterio del administrado el monitoreo de frecuencia trimestral era muy exigente, debió comunicarlo al Ministerio de Energía y Minas, entidad competente para aprobar las modificaciones a los instrumentos de gestión ambiental, a fin que dicha autoridad modifique el Programa de Monitoreo de Calidad de Aire presente en su EIA para los monitoreos futuros.
- 116. En el presente caso, Graña y Montero solo realizó el monitoreo en junio del 2011, es decir, un monitoreo anual, el cual no podría ser representativo, toda vez que sólo permitió evaluar el impacto de la perforación del 14% de los pozos perforados en el año 2011 (1 de 7).

V.3.3.3 De la realización del monitoreo de calidad de aire considerando los parámetros H₂S e Hidrocarburos

- 117. La Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión N° 1338-2012-OEFA/DS^{SI} que de la revisión del Informe Ambiental Anual 2011, Graña y Montero no realizó el monitoreo de los parámetros H₂S e Hidrocarburos:

"El administrado no está cumpliendo con realizar el Programa de Monitoreo establecido en el EIA, aprobado mediante Resolución Directoral N° 752-2006-MEM/AE, tal como se detalla:

(...)

- *De la revisión de los informes de monitoreo por el administrado reportado en el año 2011, se ha verificado que, no se está realizando el monitoreo de los parámetros H₂S e hidrocarburos para evaluar la calidad del aire.*

(...)"

(El énfasis ha sido agregado)

"6. CALIDAD DE AIRE EN POZOS PERFORADOS



PUNTO DE MUESTREO (a Sotavento del Pozo)	FECHA	PARÁMETROS (Concentraciones en ug/m ³)			
		PM10	CO (mg/m ³)	SO ₂	NO ₂
POZO 12232	JUN-2011	10	2	0.9	0.5
POZO 12243	JUN-2011	17	1	0.8	0.6
POZO 12261	JUN-2011	9	2	0.8	0.4
POZO 12214	JUN-2011	15	1	0.8	0.4
POZO 12286	ENE-2012	15	3	0.9	2.6
POZO 12253	ENE-2012	7	1	1.8	2.3
POZO 12252	ENE-2012	10	2	1.1	0.5
POZO 12200	ENE-2012	12	1	0.9	1.5
POZO 12292	ENE-2012	7	2	1.8	2.3
POZO 12284	ENE-2012	13	1	1.4	0.7
ESTÁNDAR		150	10	80	200

Información presentada por Graña y Montero Petrolera S.A.





- 118. De la revisión del Informe Ambiental Anual del 2011, se advierte que no realizó el monitoreo de los parámetros H₂S e Hidrocarburos en el mes de junio del 2011 (segundo trimestre del 2011) y en enero del 2012 (primer trimestre del 2012).
- 119. En este punto, cabe precisar que solo se considerará el monitoreo realizado en el pozo 12214 toda vez que solo ese fue perforado durante el segundo trimestre del 2011. Asimismo, con relación al primer trimestre del 2012, corresponde señalar que de la revisión del reporte de los pozos perforados durante el 2012, se advierte que los pozos perforados en dicho periodo y que corresponden al EIA de perforación son: **12233, 12234, 12238, 12248, 12257 y 12259.**
- 120. Po tanto, no corresponde en el presente caso considerar el monitoreo realizado a los pozos 12286, 12253, 12252, 12200, 12292 y 12284 consignados en el Informe Ambiental Anual 2011, toda vez que al primer trimestre del 2012, dichos pozos ya no se encontraban en la etapa de perforación y el compromiso ambiental materia de la presente imputación está referido a la realización de monitoreos de calidad de aire durante las actividades de perforación.
- 121. En atención a lo expuesto, la presente imputación versará solo sobre el segundo trimestre del 2011.
- 122. En sus descargos, Graña y Montero señaló que las emisiones en el aire que se pudieran producir por las labores de perforación no generan impactos ambientales significativos en la calidad del aire, por lo que habría cumplido con la finalidad del compromiso ambiental. Asimismo, indicó que realizó los monitoreos ambientales, cuyos resultados coinciden con los valores considerados en su EIA de perforación como impacto leve. Adjuntó los monitoreos realizados en los años 2012 y 2013.
- 123. Como se ha señalado, el Artículo 9° del RPAAH establece la obligación del titular de actividades de hidrocarburos de cumplir todos los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, por lo que su incumplimiento acarrea una infracción a la normativa ambiental. En tal sentido, aun cuando para el administrado el impacto negativo sea leve, ello no lo exonera de su obligación de cumplir con todos los parámetros considerados en su EIA de perforación.
- 124. Sin perjuicio del cumplimiento de los compromisos ambientales a cargo de Graña y Montero, el EIA de perforación consideró un impacto negativo a la calidad de aire, cuyas principales actividades generadoras se describen a continuación:

Actividad	Contaminante
Movimiento de tierras	Material particulado
Tránsito de vehículos	Material particulado Gases de combustión
Uso de generadores	Gases de combustión
Almacenamiento de combustibles	Emisión de gases de venteo

- 125. El ácido sulfhídrico o sulfuro de hidrógeno (H₂S) es un contaminante directamente asociado a las actividades de perforación de petróleo y gas natural, por lo cual es necesario que se realice el monitoreo de las concentraciones del mismo con el fin de conocer si sus niveles podrían ocasionar efectos negativos en el ambiente (en este caso los principales receptores serían el personal del proyecto y la fauna circundante en el área del proyecto, ya que no hay poblaciones cercanas⁵²).

52

Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado para la Perforación de treinta y cinco (35) Pozos de desarrollo en el Lote I, aprobador por Resolución Directoral N° 752-2006-MEM/AAE del 1 de diciembre del 2006. Pág. 294.





126. Por otro lado, cabe resaltar que el H₂S reacciona con el oxígeno de la atmósfera formando (SO₂), el cual es otro contaminante considerado en la normativa nacional y cuyos efectos negativos incluyen problemas respiratorios a nivel de bronquios y pulmones. Adicionalmente, sus efectos negativos a la salud incluyen problemas respiratorios, irritación ocular, mareos y dolores de cabeza⁵³.
127. Los hidrocarburos totales (HT) son emisiones de compuestos orgánicos volátiles (COVs)⁵⁴, principalmente derivados del petróleo crudo. Este parámetro de calidad de aire incluye a una gran variedad de compuestos cuya medición individual no sería práctica. Las fuentes principales de generación de este gas son el parque automotor, la refinación de petróleo, la distribución de combustibles fósiles (principalmente gas natural) y procesos industriales (producción de químicos orgánicos). Sus efectos negativos a la salud incluyen problemas respiratorios, y daño del sistema nervioso central, fatiga, cefaleas; asimismo, provocan un menor crecimiento y producción en vegetación⁵⁵.
128. Asimismo, los hidrocarburos totales son generados en el almacenamiento y distribución de combustibles fósiles y combustión de vehículos motorizados, aspectos que están relacionados a las actividades del proyecto, tal y como se menciona en el EIA de Perforación⁵⁶; por lo cual es necesario que se realice el



*Área de Influencia Indirecta

Como ya se ha explicado, la zona donde se realizarán las actividades es de acceso restringido, se encuentra alejada de la población, no tiene propietarios particulares, no está ocupada por terceros ni será usada como zona de pastoreo durante la ejecución del proyecto. Por otro lado el incremento de tránsito automotriz es mínimo.

⁵³ Agency for Toxic Substances and Disease Registry (ATSDR). Resumen de Salud Pública: Ácido Sulhídrico. CAS#: 7783-06-4. Estados Unidos, 2006.
Disponible en: http://www.atsdr.cdc.gov/es/phs/es_phs3.pdf
Consulta realizada el 5 de noviembre del 2015.

⁵⁴ Los Compuestos orgánicos volátiles (COVs) son sustancias reactivas que se evaporan a temperatura y presión ambiental. Entre ellas se encuentran la acetona, benceno, tolueno, óxido de etileno, formaldehído, fenol, benceno, xileno, bifenilos policlorados (PCBs), etc. Se encuentran en los vapores de disolventes orgánicos (de pinturas, pegamentos, desengrasantes) e hidrocarburos, combustión de combustibles fósiles, etc. Son precursores de la niebla fotoquímica. Producen Irritación de ojos, garganta y pulmones; así como inhibición del crecimiento de las plantas, se consideran cancerígenos probados o sospechados.

(Kiely, G. Ingeniería Ambiental: Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión. Vol II. Mc Graw Hill. España, 1999. Pp.471-472).

Gallego, E. et al. Compuestos Orgánicos Volátiles: Determinación por captación en tubos multilecho y análisis DT-CG-EM. Nota Técnica de Prevención N°978. Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo. España, 2013.

Disponible en:
<http://www.insh.es/InshWeb/Contenidos/Documentacion/NTP/NTP/Ficheros/961a972/ntp-978w.pdf>
Consulta realizada el 5 de noviembre del 2015.

⁵⁵ Agency for Toxic Substances and Disease Registry (ATSDR). Resumen de Salud Pública: Hidrocarburos Totales de Petróleo. Estados Unidos, 1999.
Disponible en: http://www.atsdr.cdc.gov/es/phs/es_phs123.pdf
Consulta realizada el 5 de noviembre del 2015.

Kiely, G. Ingeniería Ambiental: Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión. Vol II. Mc Graw Hill. España, 1999. Pp. 472-474.

⁵⁶ Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado para la Perforación de treinta y cinco (35) Pozos de desarrollo en el Lote I, aprobador por Resolución Directoral N° 752-2006-MEM/AAE del 1 de diciembre del 2006. Pág. 161.

"La principal emisión a la atmósfera que generan las actividades de construcción corresponde a la emisión de material particulado generado por el movimiento de tierras. La mayor proporción de levantamiento de partículas se debe al tránsito de camiones por las vías no asfaltadas, seguido del movimiento de tierra de excavaciones y finalmente en proporciones despreciables la emisión de gases de combustión de los motores de los vehículos. La emisión de gases de venteo por el almacenamiento de combustibles afectan en forma mínima la calidad del aire." (Página 166-167)

Matriz de Evaluación Cualitativa: Calidad de Aire

"Contaminación por polvo debido al incremento del tráfico de vehículos, emisión de gases de combustión de motores y generadores en las etapas de construcción y perforación, y, potencialmente por incendio."



monitoreo de las concentraciones de este conjunto de contaminantes con el fin de conocer si sus niveles podrían ocasionar efectos negativos en el ambiente (en este caso los principales receptores serían el personal del proyecto, la fauna circundante y la vegetación aledaña al área del proyecto ya que no hay poblaciones cercanas).

- 129. Por tanto, como se ha indicado la omisión de Graña y Montero en realizar los monitoreos de los parámetros H₂S e Hidrocarburos sí pueden generar un impacto negativo al ambiente, por lo que su cumplimiento es relevante. Adicionalmente, independientemente de la magnitud del impacto, el objetivo del monitoreo ambiental de calidad de aire es brindar información representativa sobre el efecto de los contaminantes atmosféricos (emisión de gases y partículas) generados en las actividades de perforación sobre el cuerpo receptor aire.
- 130. Finalmente, con relación a los monitoreos realizados en los años 2012 y 2013, corresponde señalar que serán analizados en el Acápite correspondiente a la medida correctiva. Al respecto, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por tanto, en caso que el administrado haya cumplido con realizar el monitoreo de los mencionados parámetros de manera posterior no cesa el carácter sancionable ni lo exime de responsabilidad por el hecho detectado. No obstante, los mencionados monitoreos serán considerados para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.

V.3.3.4 Del Monitoreo de calidad de aire del pozo 12238 en el primer trimestre del 2012

- 131. En sus descargos, Graña y Montero señaló que los resultados del monitoreo de la calidad de aire del pozo 12238 no pudo ser mostrado en el informe de monitoreo del primer trimestre, toda vez que a dicha fecha el pozo aún no se había perforado. Adjuntó los resultados del monitoreo de calidad de aire del pozo 12238 realizado en mayo y julio del 2012.
- 132. Al respecto, de la revisión del reporte de los pozos perforados durante el año 2011 y 2012, **se advierte que el pozo 12238 ha sido perforado recién en mayo del 2012**, es decir, al inicio del segundo trimestre del 2012, conforme se muestra a continuación⁵⁷:

Cuadro N° 2: Perforación del Pozo 12238

Pozos	Perforación		Estado Actual (al 19.10.15)
	Inicio	Final	
12238	10/05/12	01/06/12	Productor por bombeo mecánico

- 133. En atención a lo expuesto, dado que el pozo 12238 inició su etapa de perforación en el segundo trimestre del año 2012, no corresponde exigir a Graña y Montero monitorear la calidad de aire en el primer trimestre de dicho año, en tanto que el compromiso ambiental del EIA de Perforación establece que la obligación de realizar el monitoreo se configura siempre que se esté perforando.

MEM. Estadísticas. Mayo del 2011. Pozos Exploratorios Perforados.
 Disponible en:
<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/Hidrocarburos/estadistica%202011/Mayo/Pozos%20en%20Desarrollo%20Perforados.pdf>
 Consulta realizada el 5 de noviembre del 2015.





V.3.3.4 Conclusión del análisis del hecho imputado N° 2

134. En consecuencia corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Graña y Montero por no haber realizado el monitoreo de la calidad de aire en forma trimestral durante el año 2011 y por no haber realizado el monitoreo de los parámetros H2S e hidrocarburos en el segundo trimestre del 2011.
135. De otro lado, corresponde archivar el extremo referido a no haber realizado el monitoreo de la calidad de aire en el pozo 12238.

V.4 Tercera cuestión en discusión: Determinar si Graña y Montero generó impactos ambientales negativos puesto que los motores de las bombas de lodos que se utiliza para los trabajos de perforación del pozo 12238 emitían gases oscuros.

136. En sus descargos, Graña y Montero alegó, entre otros argumentos, que con la sola visualización no era posible determinar que las emisiones provenientes del equipo de perforación del Pozo 12238 estuvieran ocasionando una afectación a la calidad del aire.
137. El administrado agregó que se afirmó que los gases oscuros observados podrían tomar un tiempo en disiparse pudiendo causar un daño negativo al ambiente, lo que únicamente se puede probar mediante el muestreo y análisis de la calidad de aire de la locación a fin de verificar si los gases de combustión han afectado al aire. Con el fin de acreditar que esto último no sucedió, adjuntó los resultados de los análisis de la calidad de aire efectuada del 27 al 28 de mayo del 2012 y la realizada en el mes de julio del 2012, documentos en los cuales se podría observar que la calidad de aire no sufrió ningún daño.
138. En atención al cuestionamiento de Graña y Montero, corresponde a esta Dirección determinar si las emisiones provenientes del equipo de perforación del Pozo 12238 estarían ocasionando una afectación a la calidad del aire debido a la falta de mantenimiento de los equipos.
139. Mediante Resolución N° 398-2015-OEFA/DFSAI/PAS, la Subdirección imputó a Graña y Montero el haber generado impactos ambientales negativos puesto que los motores de las bombas de lodos que se utiliza para los trabajos de perforación del pozo 12238 emitían gases oscuros debido a la falta de mantenimiento de dichos equipos.
140. Para sustentar la mencionada imputación, se tomó en consideración lo señalado en el Acta de Supervisión, Informe de Supervisión y algunos registros fotográficos.
141. El Acta de Supervisión⁵⁸ suscrita en la visita de supervisión realizada del 11 al 14 de mayo de 2012 señala expresamente que los motores de las bombas de lodos emanaban gases oscuros cada tres (3) minutos durante su funcionamiento, lo cual no permite concluir de manera fehaciente los impactos negativos en el ambiente ni que esto pueda tener relación con una falta de mantenimiento de los equipos.
142. El detalle de lo consignado en la mencionada Acta es el siguiente:

"(...) Asimismo, se evidenció que los motores de la bomba de lodos emanaban gases oscuros cada tres (3) minutos durante su funcionamiento por lo que el





administrado tendrá que realizar un monitoreo de las emisiones gaseosas y de la calidad del aire (viene del acta 006173) en esta locación; la misma que deberá realizarse antes del término de esta actividad (...)."

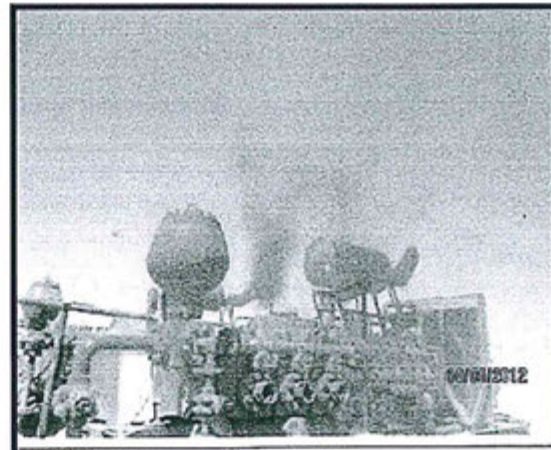
143. Por otro lado, en el Informe de Supervisión⁹⁹ se señala que *los motores utilizados en el bombeo de lodos, emiten gases oscuros constantemente, como producto de una inadecuada combustión (...)*. Lo indicado, se sustenta en las fotografías N° 13 y N° 14⁶⁰ del Informe de Supervisión, que se muestran a continuación:

Fotografía N° 13 del Informe de Supervisión



En la vista se observa la emisión de gases oscuros, producto de la inadecuada combustión del motor de la bomba de lodos, que se vienen utilizando en los trabajos de perforación del pozo 12238.

Fotografía N° 14 del Informe de Supervisión



Se muestra otra toma de la emisión de gases, estas emisiones son constantes en los dos motores utilizados y que cada tres minutos aproximadamente se produce el cambio de automático de motor.

144. Al respecto, si bien durante la visita de supervisión se verificó la emisión de gases oscuros que provienen de los motores de las bombas de lodos, es importante resaltar que la coloración de estas emisiones no acreditan de manera indubitable la generación de un impacto negativo al ambiente, máxime si de los resultados del monitoreo de la calidad del aire **llevado a cabo el 27 y 28 de mayo del 2012**, durante la perforación del pozo 12238 se verifica que este componente ambiental cumplía con los Estándares de Calidad Ambiental.

Puntos de Monitoreo de Emisiones Gaseosas en el Pozo 12238

II.A.2. Emisiones Gaseosas			
Punto de Muestreo	Ubicación	Coordenadas LTM (Sistema WGS84)	
		Este	Norte
GE 23023	Motores – Planta Luz	17 468 745	9 488 365
GE 23024		17 468 744	9 488 367
GE 13018	Motores – Bomba de Lodos	17 468 756	9 488 366
GE 13019		17 468 754	9 488 366
GE 23011	Motores - Equipo	17 468 792	9 488 351
GE 23012		17 468 784	9 488 349



Folio 54 del Expediente.

Folio 39 del Expediente.



**Resultados de Monitoreo de la Emisiones durante la Perforación del Pozo 12238**

IV.B. Emisiones

Código de Identificación del Pozo	Flujo de Emisiones		Flujo de Emisiones de Hielos de los motores		Flujo de Emisiones y Liberación de Gases de los pozos		Alteas y abajamientos de la perforación		Perforación y otros trabajos (Perforación y otros trabajos)							
	N.° Motores	litros	litros	m ³ /h	m ³ /h	m ³ /h	g	m	m	Partículas (g)	SO ₂	CO	NO _x	PM ₁₀ (g)	H ₂ S	O ₃ (g)
GE 23023	12,0	372	113	4,0	63	412,8	3	0,10	200	43	205	2 245	224	142,3	10,9	
GE 23024	12,0	372	261	4,1	155	369,4	2,8	0,15	196	55	71	1 568	220	136,2	7,1	
GE 13018	3,0	93	498	4,4	295	443,7	2,5	0,20	161	15	451	2 143	180	146,2	9,9	
GE 13019	3,0	93	452	4,0	234	406,3	2,5	0,20	201	13	207	1 469	225	138,5	7,0	
GE 23011	12,0	372	133	4,7	93	271,4	2,9	0,10	136	45	111	1 721	152	171,2	11,6	
GE 23012	9,0	270	127	4,5	117	143,4	2,9	0,10	40	0	144	903	45	168,2	18,3	
Límite Permissible									100	2 000	1 445	460	-	-	-	

Nota: Los resultados están expresados al 11% de oxígeno y a condiciones normales (25° C y 1 atm).
(1): Los valores han sido calculados con el método AP-42 de la EPA.

145. Por tanto, de la valoración conjunta de los actuados que obran en el expediente, se concluye que no existen elementos de prueba suficientes que permitan determinar con certeza que los motores de las bombas de lodos utilizados para los trabajos de perforación del pozo 12238 emitían gases oscuros debido a la falta de mantenimiento de dichos equipos y que como consecuencia de ello, Graña y Montero haya generado impactos negativos al ambiente.

146. En virtud de las consideraciones expuestas, al no haberse acreditado la infracción al Artículo 47° del RPAAH, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

147. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar lo señalado en la presente resolución no exime a Graña y Montero de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

V.5 Cuarta y quinta cuestión en discusión: Determinar si Graña y Montero realizó un adecuado almacenamiento de las tierras contaminadas y un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos.

V.5.1. La obligación de realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos

148. El Artículo 48° del RPAAH⁶¹ establece que los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias.

149. Los Numerales 1 y 3 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS) señalan que se encuentra prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos, entre otros, en terrenos abiertos y en cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento⁶².

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 48.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. (...)."

⁶² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM



150. Previamente a la disposición final de los residuos, el generador de residuos sólidos debe acondicionarlos y almacenarlos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada. Para tal efecto, el Artículo 41° del RLGRS⁶³ dispone que el almacenamiento intermedio (entendido también como almacén temporal) debe cumplir con las características detalladas en el Artículo 40° de dicho cuerpo normativo, en el cual se establece que el almacenamiento debe contar, entre otras características, con las siguientes:

- Pisos de material impermeable⁶⁴
- Cercado y cerrado
- Sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados

151. El Artículo 38° del RLGRS establece que el acondicionamiento de los residuos debe ser realizado en forma ambientalmente adecuada, esto es, en recipientes y/o contenedores que permitan la segregación de los mismos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad e incompatibilidad con otros residuos, debiendo almacenarlos en recipientes que identifiquen plenamente el tipo de residuo con la finalidad de prevenir impactos negativos al ambiente⁶⁵.

V.5.2. Análisis del hecho imputado N° 4: Graña y Montero no realizó un adecuado almacenamiento de las tierras contaminadas del Lote I, debido a que: (i) el almacén temporal no contaba con pisos de material impermeable; y, (ii) el depósito metálico que sirve para recibir la tierra contaminada con hidrocarburos rebasó la capacidad del sistema de almacenamiento puesto que se observó esa tierra sobre el suelo.



*"Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento
Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:*

1. En terrenos abiertos
(...)
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento
(...)"

⁶³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 41°.- Almacenamiento en las unidades productivas

El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda."

⁶⁴ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

- (...)
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistente;
(...)"

⁶⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte; (...)"





152. Durante la visita de supervisión realizada del 11 al 14 de mayo del 2012, la Dirección de Supervisión advirtió que el área destinada para el almacén temporal de tierras contaminadas no contaría con geomembrana para proteger el suelo y asimismo, el depósito metálico para almacenar la tierra contaminada rebasaba su capacidad de almacenamiento, puesto que se observó esta tierra sobre el suelo, conforme se señaló en el Acta de Supervisión N° 006174⁶⁶:

"En el lugar de acopio de residuos peligrosos se evidenció que el depósito metálico que sirve para recibir la tierra contaminada con hidrocarburo rebasaba su capacidad por lo que esta tierra estaba en el suelo. Esta área no contaba con geomembrana para protección del suelo.
 (...)."

153. Asimismo, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión que el almacén temporal para la tierra contaminada no contaría con suelos impermeabilizados y los residuos almacenados sobrepasarían la capacidad de dicho almacén, conforme se detalla a continuación⁶⁷:

"El almacén temporal para tierra contaminada presenta las siguientes observaciones:
 - El suelo del almacén no se encuentra debidamente protegido.
 - El volumen almacenado sobrepasa el área de dicho almacén.
 (...)."

154. La conducta detectada se sustenta en las fotografías N° 6 y 7⁶⁸ del Informe de Supervisión, en las cuales se observa que el almacén temporal de tierras contaminadas no contaría con piso de material impermeable y además, la tierra contaminada sobrepasaría la capacidad del sistema de almacenamiento:



Fotografía N° 6 del Informe de Supervisión



Fotografía N° 7 del Informe de Supervisión



⁶⁶ Folio 45 del Expediente.

⁶⁷ Folio 55 del Expediente.

⁶⁸ Folios 42 y 43 del Expediente.



155. De acuerdo a lo indicado, se advierte que Graña y Montero incumplió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Numeral 3 del Artículo 39°, Numeral 7 del Artículo 40° y el Artículo 41° del RLGRS, al haber realizado un inadecuado almacenamiento de las tierras contaminadas del Lote I, debido a que: (i) el almacén temporal no contaría con pisos impermeables; y, (ii) el depósito metálico que sirve para recibir la tierra contaminada con hidrocarburo rebasaría la capacidad del sistema de almacenamiento, puesto que se observó esta tierra sobre el suelo.
156. En sus descargos, Graña y Montero señaló que no existe disposición normativa en la LGRS ni en el RLGRS que disponga que el volumen almacenado no pueda sobrepasar el área de dicho almacén. Sin perjuicio de ello, señaló que los residuos se encontraban contenidos dentro de una tina metálica.
157. Al respecto, contrariamente a lo señalado por el administrado, el Numeral 3 del Artículo 39° del RLGRS señala expresamente que se encuentra prohibido **el almacenamiento de residuos peligrosos en cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento**, por lo que el hallazgo encontrado en la visita de supervisión constituye una infracción. Adicionalmente, el hecho que la tierra contaminada haya estado almacenada en una tina metálica, no enerva la comisión de la infracción toda vez que en la visita de supervisión se detectó que el almacenamiento de dichos residuos sobrepasaba la capacidad de la instalación y estaba sobre el suelo.
158. De otro lado, Graña y Montero señaló que la norma no indica que el almacén de residuos deba estar protegido con geomembrana, siendo ello una recomendación que excede lo exigido por la norma.
159. Al respecto, corresponde precisar que la presente imputación hace referencia a que el almacén temporal de tierras contaminadas no cuenta con pisos de material impermeable, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 4 del Artículo 40° del RLGRS. Si bien en el Acta e Informe de Supervisión se empleó el término "geomembrana", el incumplimiento hace referencia a que suelo del almacén temporal no estaría protegido con material impermeable.
160. Finalmente, Graña y Montero indicó que en caso se determine su responsabilidad administrativa, como parte de las medidas de corrección adoptadas, proyectó la construcción de un nuevo almacén y presentó fotografías que demostrarían que el almacén temporal de tierras contaminadas cuenta con pisos impermeables y con un depósito que sirve para recibir la tierra contaminada con hidrocarburo sin que su capacidad sea rebasada.
161. Al respecto, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Por tanto, las acciones ejecutadas por Graña y Montero para remediar o revertir el efecto causado por las conductas infractoras no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad por los hechos detectados. Sin perjuicio de ello, la presunta subsanación de la conducta acreditada alegada por el administrado será considerada para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
162. Por tanto, del análisis de los medios probatorios que obran en el Expediente tales como el Acta de Supervisión, los registros fotográficos y el Informe de Supervisión, ha quedado acreditado que a la fecha de la visita de supervisión, Graña y Montero incumplió lo establecido en el 48° del RPAAH, en concordancia con el Numeral 3





del Artículo 39°, Numeral 7 del Artículo 40° y Artículo 41° del RLGRS, debido a que: (i) el almacén temporal no contaría con pisos de material impermeable; y, (ii) el depósito metálico que sirve para recibir la tierra contaminada con hidrocarburos rebasaría la capacidad del sistema de almacenamiento puesto que se observó esa tierra sobre el suelo.

163. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Graña y Montero.

V.5.3. Análisis del hecho imputado N° 5: Graña y Montero no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que: (i) No realizó el almacenamiento temporal de los residuos en un lugar cercado y cerrado, el cual además debía contar con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados; (ii) almacenó los residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos; y, (iii) no segregó los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad y en contenedores que permitan identificar el tipo de residuos.

164. Durante la visita de supervisión realizada del 11 al 14 de mayo del 2012, la Dirección de Supervisión advirtió que en el lugar de acopio de residuos peligrosos no contaba con un sistema de drenaje para lixiviados ni se encontraba techado, de conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión N° 0006174⁶⁹:

"Asimismo, el lugar de acopio de residuos peligrosos contaminados con hidrocarburos (trapo, waipe, filtros, cartones y otros) no cuenta con un sistema de drenaje para lixiviados y no estaba techado (...)."

(El subrayado es agregado)

165. Asimismo, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión que el lugar de acopio temporal de residuos sólidos peligrosos, los residuos se estarían almacenando en un ambiente sin techo y sin ser segregados adecuadamente, de acuerdo al siguiente detalle:

"Con respecto a los residuos sólidos peligrosos se ha observado:

- *Se vienen disponiendo en un ambiente que se encuentra sin techo*
- *No se está realizando una adecuada segregación de los residuos peligrosos (materiales impregnados con hidrocarburos, depósitos de aceite, baterías en desuso, fluorescentes entre otros)".*
(...)"

(El subrayado es agregado)

166. La conducta descrita se sustenta en los registros fotográficos N° 8 y 9 el Informe de Supervisión, en las que se observa que los residuos peligrosos no han sido segregados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad y en contenedores que permitan identificar el tipo de residuos. Asimismo se observa residuos sólidos peligrosos almacenados en terrenos abiertos:



Fotografía N° 8 del Informe de SupervisiónFotografía N° 9 del Informe de Supervisión

167. En atención a lo expuesto, se advierte que Graña y Montero incumplió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 38°, Numeral 1 del Artículo 39°, Numeral 3 del Artículo 40° y Artículo 41° del RLGRS, debido a que: (i) no realizó el almacenamiento temporal de los residuos en un lugar cercado y cerrado, el cual además debía contar con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados; (ii) almacenó los residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos; y, (iii) no segregó los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad y en contenedores que permita identificar el tipo de residuo.
168. En sus descargos, Graña y Montero señaló que la norma imputada en el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador no establece que el área de almacenamiento de residuos sólidos deba estar techada, por tanto la obligación no le resultaría exigible.
169. Sobre el particular, corresponde señalar que la obligación referida a que un almacén temporal de residuos peligrosos se encuentre cerrado (techado), tiene por finalidad evitar que los factores ambientales (temperatura, radiación solar, precipitación, viento, entre otros) entren en contacto y alteren la condición inicial de los residuos peligrosos. Por tanto, aun cuando el Artículo 40° del RLGRS (aplicable a los almacenamientos temporales o intermedios establecidos en el Artículo 41°) no señale expresamente que el almacenamiento intermedio debe estar techado, éste término, de acuerdo a la finalidad del Artículo 40° del RLGRS constituye un símil del término cerrado.
170. Con relación a que no se habría realizado una adecuada segregación de los residuos peligrosos, Graña y Montero indicó que no existe congruencia entre la norma sobre almacenamiento de residuos sólidos imputada con el hecho detectado, dado que la LGRS señala ambos aspectos como acciones independientes.
171. Al respecto, en el presente caso la inadecuada segregación ha sido imputada bajo el Artículo 38° del RLGRS, el cual establece que el acondicionamiento de los residuos debe ser realizado en forma ambientalmente adecuada, esto es, en recipientes y/o contenedores que permitan la segregación de los mismos de





- acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad e incompatibilidad con otros residuos. Por tal motivo, no existe incongruencia entre el hecho detectado y la norma imputada.
172. Finalmente, Graña y Montero señaló que proyectó la construcción de un nuevo almacén el cual también cumpliría con los requerimientos legales. Para acreditar lo indicado adjuntó el programa de construcción así como fotografía del lugar.
173. Al respecto, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS. Por tanto, las acciones ejecutadas por Graña y Montero para remediar o revertir el efecto causado por las conductas infractoras no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad por los hechos detectados. Sin perjuicio de ello, la presunta subsanación de la conducta acreditada alegada por el administrado será considerada para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
174. En atención a las consideraciones antes expuestas, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Graña y Montero al haber incumplido con lo dispuesto en el 48° del RPAAH, en concordancia con los Artículos 38°, 39°, 40° y 41°, en tanto que: (i) No realizó el almacenamiento temporal de los residuos en un lugar cercado y cerrado, el cual además debía contar con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados; (ii) almacenó los residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos; y, (iii) no segregó los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad y en contenedores que permitan identificar el tipo de residuos.

V.6 Sexta cuestión en discusión: Determinar si Graña y Montero remitió la documentación solicitada por el OEFA mediante las Actas de Supervisión N° 006174 y 006175.

V.6.1 La obligación de remitir la información requerida por el OEFA

175. El Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en adelante, RCD N° 028-2003-OS/CD), establece que las empresas supervisadas deberán remitir a la autoridad la información requerida dentro del plazo establecido para ello.
176. En tal sentido, las empresas supervisadas se encuentran en la obligación de remitir a la autoridad administrativa la información requerida dentro del plazo otorgado para tal efecto.

V.6.2. Análisis del hecho imputado N° 6: Graña y Montero no remitió la documentación solicitada por el OEFA mediante Actas de Supervisión N° 006174 y 006175

177. Mediante las Actas de Supervisión N° 006174 y 006175⁷¹ suscritas durante la visita de supervisión del 11 al 14 de mayo del 2012, la Dirección de Supervisión requirió a Graña y Montero que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con presentar la siguiente información⁷¹:

Folios 44 y 45 del expediente.

Folios 44 y 45 del Expediente.



"1ro Permiso de desbroce

2do Registro de Mantenimiento de los Motores de la bomba de lodos.

3ro Los compromisos cumplidos y en ejecución que vienen realizando como parte de su responsabilidad social

4to Los Informes del Programa de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana ejecutado.

5to Los talleres informativos realizados a la Comunidad"

178. De acuerdo con lo indicado, Graña y Montero tenía hasta el 28 de mayo del 2012 para presentar la información requerida por el OEFA. Sin embargo, vencido este plazo, el administrado no cumplió con remitir la información solicitada.
179. En sus descargos, Graña y Montero señaló que el rubro 4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos⁷², no establece ninguna obligación específica para la empresa, sino que por el contrario está referido a las facultades de los reguladores para sus actividades de fiscalización o supervisión y a la forma de presentación de los informes de fiscalización.
180. Sobre este punto, agregó que Imputar un presunto incumplimiento basado en la Infracción del Rubro 4 de la Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, el cual no identifica una obligación determinada que deba ser cumplida vulnera el Principio de Tipicidad y el derecho de defensa. La norma imputada no establece cuál es la supuesta obligación de la empresa ni la consecuencia jurídica de su incumplimiento.
181. El Rubro 4 de la RCD N° 028-2003-OS/CD señala expresamente lo siguiente: **"no proporcionar a OSINERG o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de OSINERG"**.
182. Como puede apreciarse, el enunciado normativo **"no proporcionar a OSINERG o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información..."** hace referencia a la obligación del titular de la actividad de hidrocarburos de remitir la información dentro del plazo establecido o concedido por la autoridad administrativa, por lo que no solo se desprende la facultad del supervisor de requerir la información sino también la obligación del administrado de atender los requerimientos de información.
183. Cabe precisar que una interpretación en contrario permitiría desconocer la facultad de la dirección de Supervisión e impedir el desarrollo de sus funciones y la de los demás órganos de línea en solicitar información a los administrados, vaciando de contenido las funciones del OEFA como son las de supervisión y fiscalización ambiental.
184. Asimismo, el mencionado Rubro 4 establece expresamente que el incumplimiento a dicha disposición constituye una infracción que tendrá como eventual sanción pecuniaria de 1 a 50 UIT, por lo que la norma sí indica la consecuencia jurídica que acarrearía su incumplimiento.
185. Por otro lado, Graña y Montero añadió que toda la información requerida a través del Acta de Supervisión N° 006174 y N° 006175 ya fue presentada a través de la Carta GMP-231/2013 del 12 de abril del 2013 que contiene el levantamiento de

⁷² Contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.



las observaciones efectuadas durante la visita de supervisión llevada a cabo el 12 de abril del 2013 y los documentos relacionados al cumplimiento del Plan de Relaciones Comunitarias.

186. Finalmente, Graña y Montero presentó el Acta de Supervisión de la Coordinación de Cumplimiento de Compromisos Socioambientales levantada por la visita de supervisión realizada del 18 al 21 de febrero del 2014 en la cual el supervisor resaltó la información que fue entregada el 21 de febrero del 2014 relacionada con el cumplimiento del Plan de Relaciones Comunitarias y la certificación de desbosque, de modo que no ha obstaculizado el ejercicio de la función supervisora.
187. Al respecto, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS. Por tanto, las acciones ejecutadas por Graña y Montero para remediar o revertir el efecto causado por las conductas infractoras no cesan el carácter sancionable ni lo eximen de responsabilidad por los hechos detectados. Sin perjuicio de ello, la presunta subsanación de la conducta alegada por el administrado será considerada para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
188. En atención a las consideraciones antes expuestas, ha quedado acreditado que a la fecha de la visita de supervisión, Graña y Montero incumplió lo establecido en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, debido a que no remitió la información solicitada por el OEFA mediante Actas de Supervisión N° 006174 y 006175.

V.7 Séptima cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Graña y Montero

V.7.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

189. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁷³.
190. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, "la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
191. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".



⁷³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, pág. 147.



192. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
193. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los efectos causados por las conductas infractoras.

V.7.2. Medidas correctivas aplicables

194. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Graña y Montero, debido a la comisión de las siguientes infracciones:
- (i) No adoptó las medidas de mitigación contenidas en su EIA de Perforación durante la perforación del Pozo 12238.
 - (ii) No realizó el monitoreo de la calidad de aire en forma trimestral durante el año 2011 y no realizó el monitoreo de los parámetros H₂S e hidrocarburos en el segundo trimestre del 2011, de conformidad con lo establecido en el EIA de Perforación.
 - (iii) No realizó un adecuado almacenamiento de las tierras contaminadas del Lote I, debido a que: (a) el almacén temporal no contaba con pisos de material impermeable; y, (b) el depósito metálico que sirve para recibir la tierra contaminada con hidrocarburos rebasó la capacidad del sistema de almacenamiento puesto que se observó esa tierra sobre el suelo.
 - (iv) No realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que: (a) No realizó el almacenamiento temporal de los residuos en un lugar cercado y cerrado, el cual además debía contar con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados; (b) almacenó los residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos; y, (c) no segregó los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad y en contenedores que permitan identificar el tipo de residuos.
 - (v) No remitió la información solicitada por el OEFA mediante Actas de Supervisión N° 006174 y 006175.

V.7.3. Procedencia de las medidas correctivas

V.7.3.1 Conducta Infractora N° 1: Graña y Montero no adoptó las medidas de mitigación contenidas en su EIA de perforación durante la perforación del Pozo 12238

195. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Graña y Montero, debido a que incumplió lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no adoptó las medidas de mitigación contenidas en su EIA de perforación durante la perforación del Pozo 12238.
196. Al respecto, de la revisión del reporte de los pozos perforados durante el año 2011 y 2012, **se advierte que el pozo 12238** ha culminado su etapa de perforación a la fecha, por lo que en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de





la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva a Graña y Montero en este extemp.

Cuadro N° 2: Perforación del Pozo 12238

Pozos	Perforación		Estado Actual (al 19.10.15)
	Inicio	Final	
12238	10/05/12	01/06/12	Productor por bombeo mecánico

V.7.3.2 Conducta Infractora N° 2: Graña y Montero no realizó el monitoreo de la calidad del aire en forma trimestral y no realizó el monitoreo de los parámetros H₂S e hidrocarburos en el segundo trimestre del 2011, de acuerdo a lo establecido en el EIA de Perforación.

197. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Graña y Montero, debido a que no realizó el monitoreo de la calidad del aire en forma trimestral y no realizó el monitoreo de los parámetros H₂S e hidrocarburos en el segundo trimestre del 2011, de acuerdo a lo establecido en el EIA de Perforación.
198. Al respecto, de acuerdo a lo establecido en el EIA de perforación, Graña y Montero se comprometió a realizar el monitoreo de los parámetros PTS, NO_x, SO₂, H₂S e Hidrocarburos en forma trimestral **en las zonas donde se esté perforando.**
199. De la revisión del reporte de los pozos perforados durante el año 2011, se advierte que los pozos perforados en dicho año y que corresponden al EIA de perforación son los siguientes: **12232, 12243, 12261, 12214, 12252, 12200 y 12253.** A continuación se presenta el cuadro en el cual se muestra la relación de pozos perforados y las fechas de perforación:



Perforación de Pozos en el año 2011

Pozo	Perforación		Estado Actual (al 19.10.15)
	Inicio	Final	
12232	27/01/11	11/02/11	Productor por bombeo mecánico
12243	15/02/11	02/03/11	Productor por bombeo mecánico
12261	04/03/11	14/03/11	Productor por bombeo mecánico
12214	10/05/11	04/06/11	Productor por bombeo mecánico
12252	30/07/11	06/08/11	Productor por bombeo mecánico
12200	13/08/11	22/09/11	Productor por bombeo mecánico
12253	27/09/11	20/11/11	Productor Cerrado por problemas mecánicos

200. Conforme puede apreciarse en el cuadro, los pozos **12232, 12243, 12261, 12214, 12252, 12200 y 12253** han culminado su etapa de perforación a la fecha, por lo que en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230,





no corresponde ordenar una medida correctiva a Graña y Montero en este extremo.

V.7.3.3 Conducta Infractora N° 3: En el almacén temporal de residuos peligrosos no contaba con pisos impermeables, y en depósitos metálicos cuya capacidad se encuentra rebasada

201. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Graña y Montero, debido a que no realizó un adecuado almacenamiento de las tierras contaminadas del Lote I, debido a que: (i) el almacén temporal no contaba con pisos impermeables; y, (ii) el depósito metálico que sirve para recibir la tierra contaminada con hidrocarburos rebasó la capacidad del sistema de almacenamiento puesto que se observó esa tierra sobre el suelo.
202. Graña y Montero indicó que construyó un nuevo almacén de tierras contaminadas y presentó registros fotográficos que demostrarían que dicho almacén temporal cuenta con pisos de material impermeable y con un depósito que sirve para recibir la tierra contaminada con hidrocarburo sin que su capacidad sea rebasada:

Fotografía N° 29 de los descargos



Fotografía Poza de almacenamiento de tierras contaminadas que van depositadas en sacas de polietileno de 1 m³ cada una.

Fotografía N° 9 del escrito presentado el 30.09.2015



**Fotografía N° 10 del escrito presentado el 30.09.2015**

203. De las fotografías presentadas por Graña y Montero, se aprecia el acopio de sacos que contienen tierra contaminada, así como la implementación de un sistema de impermeabilización a través de un depósito metálico y una geomembrana.
204. Cabe precisar que si bien el Numeral 7 del artículo 40° del RLGRS establece que el almacén temporal de residuos sólidos debe contar con pisos de material impermeable, su finalidad está dirigida a la prevención de cualquier impacto sobre el suelo del almacén temporal, a través de la exigencia del material impermeable que recubra el suelo y evite el paso de contaminantes. Por ello, se procederá a analizar si, para el caso concreto de almacenamiento de tierras contaminadas, el sistema implementado por Graña y Montero cumple la misma función protectora que un piso de material impermeable.
205. En primer lugar, el administrado acreditó la presencia de un depósito metálico, de manera que el almacén quedó dispuesto a manera de poza. Ese depósito separa la geomembrana del suelo natural y constituye el primer elemento del sistema de impermeabilización implementado.
206. En segundo lugar, Graña y Montero acreditó la instalación de una geomembrana sobre el depósito descrito anteriormente, el cual es idóneo para prevenir el paso de fluidos, debido a que presenta un grado mínimo de permeabilidad, y los paños utilizados para cubrir el área de la poza son soldados mediante termofusión⁴, técnica que garantiza efectivamente la impermeabilización e impide el eventual paso del hidrocarburo.
207. Por tanto, en los documentos presentados por Graña y Montero se concluye que a la fecha ha subsanado la infracción materia de análisis al haber diseñado una poza metálica para el almacenamiento de la tierra contaminada con hidrocarburos y por haber implementado la geomembrana en dicha poza, de modo que de las fotografías se observa que no hay un exceso en la capacidad de almacenamiento y asimismo, se cumple con la finalidad de la impermeabilización de dicho almacén.





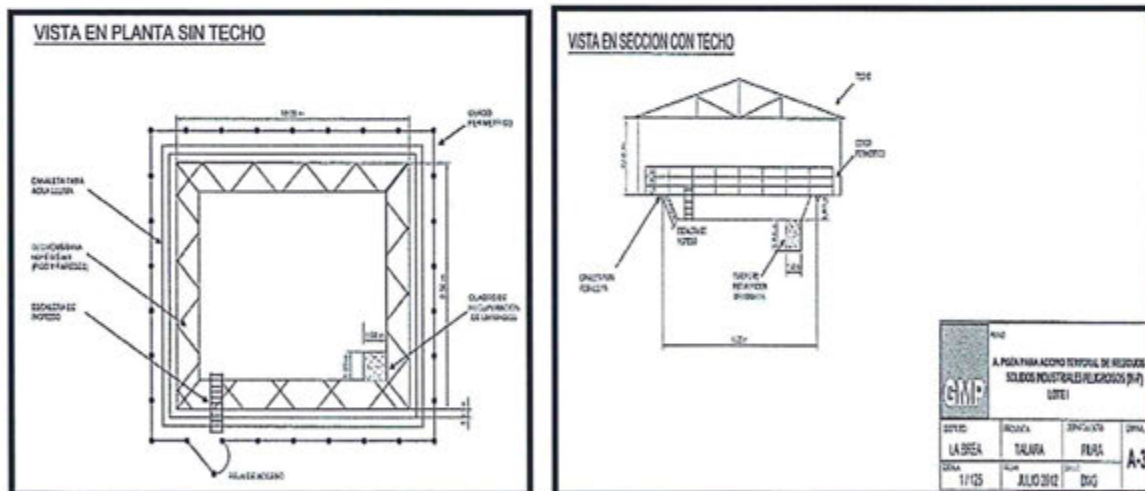
208. En consecuencia, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva a Graña y Montero en este extremo

V.7.3.4 Conducta Infractora N° 4: Graña y Montero no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que: (a) No realizó el almacenamiento temporal de los residuos en un lugar cercado y cerrado, el cual además debía contar con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados; (b) almacenó los residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos; y, (c) no segregó los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad y en contenedores que permitan identificar el tipo de residuos.

209. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Graña y Montero, debido a que no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que: (a) No realizó el almacenamiento temporal de los residuos en un lugar cercado y cerrado, el cual además debía contar con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados; (b) almacenó los residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos; y, (c) no segregó los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad y en contenedores que permitan identificar el tipo de residuos.

210. Graña y Montero señaló que proyectó la construcción de un nuevo almacén que cumpliría con los requerimientos legales. Para acreditar lo indicado, adjuntó el proyecto de mejoramiento y ampliación del centro de acopio temporal de residuos en el Lote 175, en el cual se aprecia que las áreas de acopio temporal cuentan con techo, se encuentran cercadas y cuentan con un sistema de tratamiento de lixiviados. Lo indicado se aprecia en el siguiente Plano:

Fotografías del Plano



211. Asimismo, Graña y Montero adjuntó registros fotográficos de las áreas observadas⁷⁶, las cuales se observan a continuación:

Folios del 202 al 206 del Expediente.

Folios del 202 al 204 del Expediente.



Fotografía N° 28 de los descargos



Cerrado y cercado

Fotografía N° 30 de los descargos



Residuos en bolsas plásticas



212. Mediante Proveído N° 1 notificado el 22 de setiembre del 2015, la Subdirección solicitó a Graña y Montero que presente registros fotográficos actuales del área de almacenamiento de los residuos, en los que se aprecie que la segregación de los mismos se realiza en contenedores que permitan su identificación y de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, u otros documentos que considere.

213. El 30 de setiembre del 2015, Graña y Montero presentó una reseña acerca de la segregación de los residuos llevada a cabo en sus instalaciones (puntos de origen y centro de acopio temporal), y adjuntó registros fotográficos correspondientes a cada área. Asimismo, presentó un cuadro que muestra la distribución actual de los contenedores en los distintos puntos de origen.





Fotografía N° 7 del escrito presentado el 30.09.2015

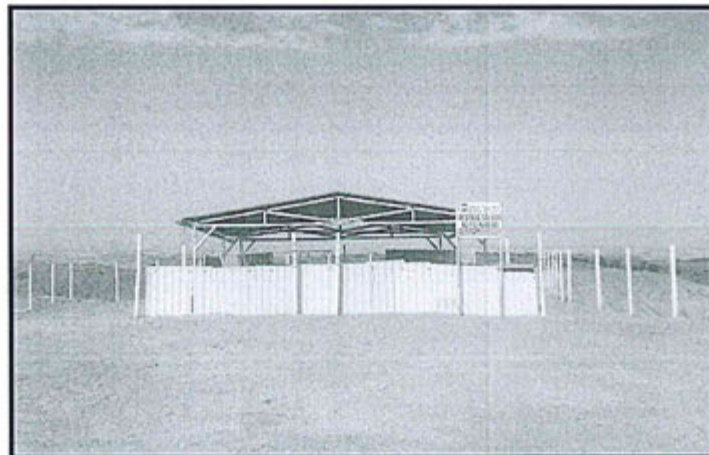


Fotografía N° 8 del escrito presentado el 30.09.2015



Sistema de drenaje

Fotografía N° 11 del escrito presentado el 30.09.2015



214. Del Plano y los registros fotográficos presentados por Graña y Montero se observa que el centro de acopio temporal de residuos peligrosos cumple con estar cerrado, cercado y cuenta con sistema de drenaje y recuperación de lixiviados.





- 215. Mediante Proveído N° 4 notificado el 21 de octubre del 2015 se solicitó a Graña y Montero que presente documentos y fotografías que acrediten la implementación de contenedores en el centro de acopio temporal para los residuos peligrosos.
- 216. En respuesta a dicho requerimiento, Graña y Montero presentó fotografías que acreditan que implementó contenedores en el centro de acopio temporal para los residuos peligrosos:

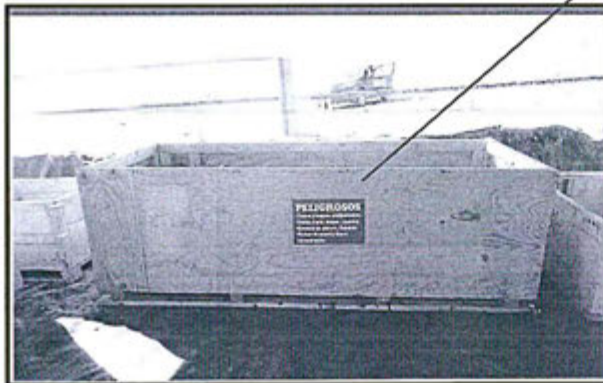
Fotografía N° 1 del escrito presentado el 29.10.2015



Fotografía N° 2 del escrito presentado el 29.10.2015



Fotografía N° 3 del escrito presentado el 29.10.2015



Contenedores para el acopio de residuos peligrosos



- 217. Por tanto, en atención a los medios probatorios presentados por Graña y Montero ha quedado acreditado que en el presente caso subsanó la conducta infractora, por lo que en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la





Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva a Graña y Montero en este extremo.

V.7.3.5 Conducta Infractora N° 5: Graña y Montero no presentó la documentación solicitada por el OEFA mediante Actas de Supervisión N° 006174 y 006175

- 218. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Graña y Montero, debido a que no presentó la documentación solicitada por el OEFA mediante Actas de Supervisión N° 006174 y 006175.
- 219. Graña y Montero señaló que toda la información requerida a través del Acta de Supervisión N° 006174 y N° 006175 ya fue presentada a través de la Carta GMP-231/2013 del 12 de abril del 2013 que contiene el levantamiento de las observaciones efectuadas durante la visita de supervisión llevada a cabo el 12 de abril del 2013 y los documentos relacionados al cumplimiento del Plan de Relaciones Comunitarias.
- 220. Asimismo, el administrado presentó el Acta de Supervisión de la Coordinación de Cumplimiento de Compromisos Socioambientales levantada en la visita de supervisión realizada del 18 al 21 de febrero del 2014 en la cual el supervisor resaltó que la información que fue entregada el 21 de febrero del 2014 relacionada con el cumplimiento del Plan de Relaciones Comunitarias y la certificación de desbosque, de modo que no ha obstaculizado el ejercicio de la función supervisora.
- 221. Al respecto, mediante Carta GMP-231/2013 con fecha 12 de abril del 2013, Graña y Montero presentó al OEFA la documentación solicitada mediante las Actas de Supervisión N° 006174 y 006175, de acuerdo al siguiente detalle:

PERMISOS DE DESBOSQUE 77	1	Autorización de Desbosque - Autorización N° 002-2007-INRENA-IFFS del 23.01.2007	Autoriza el Desbosque de un total de 1.507 m ² de las especies de algarrobo, vichayo y faique en una superficie de 14.31 hectáreas para la ejecución de la construcción del proyecto de construcción de plataformas para la perforación de 35 pozos de desarrollo del Lote I-Talara
	2	Resolución Directoral N° 364-2009-AG-DGFFS-DGEFFS del 19.10.2009	Autoriza el desbosque de una superficie total de 12.71 ha, por un volumen total de 3.533 m ³ de madera rolliza (distritos de Pariñas y La Brea-Negritos) por el periodo de un año
	3	Resolución Directoral N° 0122-2014-MINAGRI-DGFFS/DGEFFS del 02.04.2014	Autoriza el desbosque sobre una superficie de 27.78 ha, el cual generará un volumen de madera de 8.93 m ³ cuyas especies pertenecen a la categoría E, y 5382 kg. De frutos (vainas) de la especie <i>Prosopis sp.</i> , a fin de implementar el proyecto de Construcción de Plataformas de Perforación de 121 de desarrollo en el Lote I-Piura.

REPORTES DE MANTENIMIENTO O DE LOS	1	PROGRAMA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO - EQUIPO 10	10 de mayo del 2012
------------------------------------	---	--	---------------------



Folios del 193 al 200 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1047-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 363-2013-OEFA-DFSAI/PAS

MOTORES DE LA BOMBA DE LODOS ⁷⁸	2	PROGRAMA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO - EQUIPO 10	17 de mayo del 2012
	3	PROGRAMA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO - EQUIPO 10	11 de abril del 2012
	4	PROGRAMA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO - EQUIPO 10	25 de marzo del 2012
	5	PROGRAMA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO - EQUIPO 10	19 de marzo del 2012
	6	PROGRAMA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO - EQUIPO 10	15 de marzo del 2012
	7	PROGRAMA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO - EQUIPO 10	4 de marzo del 2012

COMPROMISOS CUMPLIDOS Y EN EJECUCIÓN QUE VIENE REALIZANDO COMO PARTE DE SU RESPONSABILIDAD SOCIAL ⁷⁹	1	Certificado de Donación N° 00198 por S/. 3,765.42 nuevos soles con fecha 31.0.1.2011	Donación de GMP a favor de ESPACIO AZUL ⁸⁰
	2	Certificado de Donación N° 00259 por S/.4,200.97 nuevos soles con fecha 01.07.2011	Donación de GMP a favor de ESPACIO AZUL
	3	Certificado de Donación N° 00297 por S/.19,383.18 nuevos soles con fecha 19.08.2011	Donación de GMP a favor de ESPACIO AZUL
	4	Certificado de Donación N° 00320 por S/. 31,356.71 nuevos soles con fecha 07.10.2011	Donación de GMP a favor de ESPACIO AZUL
	5	Certificado de Donación N° 00347 por S/. 14,628.83 nuevos soles con fecha 25.11.2011	Donación de GMP a favor de ESPACIO AZUL
	6	Certificado de Donación N° 00354 por S/. 3,417.70 nuevos soles con fecha 13.12.2011	Donación de GMP a favor de ESPACIO AZUL
	7	Certificado de Donación N° 00356 por S/. 8,525.52 nuevos soles con fecha 20.12.2011	Donación de GMP a favor de ESPACIO AZUL
	8	Certificado de Donación N° 00357 por S/. 19,154.40 nuevos soles con fecha 30.12.2011	Donación de GMP a favor de ESPACIO AZUL
	9	Certificado de Donación N° 00358 por S/. 16,814.21 nuevos soles con fecha 30.12.2011	Donación de GMP a favor de ESPACIO AZUL
	10	Certificado de Donación N° 00359 por S/. 9,206.47 nuevos soles con fecha 30.12.2011	Donación de GMP a favor de ESPACIO AZUL
	11	Contrato de Donación entre GMP y ESPACIO AZUL de fecha 15 de noviembre del 2009.	Donación de GMP a favor de ESPACIO AZUL por el monto de S/. 3,765.42
	12	Contrato de Donación entre GMP y ESPACIO AZUL de fecha 10 de octubre del 2010.	Donación de GMP a favor de ESPACIO AZUL por el monto de S/. 45,011.56
	13	Contrato de Donación entre GMP y ESPACIO AZUL de fecha 31 de diciembre del 2012.	Donación de GMP a favor de ESPACIO AZUL por el monto de S/. 92,748.00



Folios 282 al 285 del Expediente.

Folios del 161 al 182 del Expediente.

⁸⁰ Asociación Civil sin fines de lucro de Graña y Montero, encargada de centralizar el desarrollo de las iniciativas corporativas de responsabilidad social con la comunidad.



	14	Contrato de Donación entre GMP y ESPACIO AZUL de fecha 31 de diciembre del 2012.	Donación de GMP a favor de ESPACIO AZUL por el monto de S/. 24,516.84
	15	Contrato de Donación entre GMP y ESPACIO AZUL de fecha 31 de diciembre del 2012.	Donación de GMP a favor de ESPACIO AZUL por el monto de S/. 21,142.27

INFORMES DEL PROGRAMA DE MONITOREO Y VIGILANCIA CIUDADANA ⁸¹	1	Informe de Visita y Lista de Asistencia de Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana, y Planilla de asistencia de fecha 09.12.2010	Visita Monitoreo Participativo al Pozo 12282
	2	Informe de Visita de Comité de Monitoreo y vigilancia ciudadana realizada los días 17, 18 y 19 de febrero 2011	Muestreo de la calidad del aire y del suelo en los Pozos 12288, 12241, 12283 del LOTE I Adjunta Registro fotográfico: (18) Fotografías.
	3	Informe de Visita de Comité de Monitoreo y vigilancia ciudadana de fecha 27.04.2012	Muestreo de los suelos y calidad del aire de los Pozos 12248 y 12259, contiene registro fotográfico.
	4	Informe de Visita de Comité de Monitoreo y vigilancia ciudadana de fecha 14.04.2012	Visita a instalaciones del Pozo 12233, contiene registro fotográfico.

222. Como puede apreciarse, Graña y Montero ha presentado la información solicitada por el OEFA, por lo que en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva a Graña y Montero en este extremo.

223. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Graña y Montero Petrolera S.A. por la comisión de las infracciones que se indican a continuación de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que establece la obligación ambiental
1	Graña y Montero Petrolera S.A. no adoptó las medidas de mitigación contenidas en su Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado para la Perforación de treinta y cinco (35) Pozos	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

⁸¹ Folios 117 (reverso) al 120 del Expediente. Del 136 (reverso) al 140 del Expediente.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

	de desarrollo en el Lote I durante la perforación del Pozo 12238.	
2	Graña y Montero Petrolera S.A. no realizó el monitoreo de la calidad de aire en forma trimestral durante el año 2011 y no realizó el monitoreo de los parámetros H ₂ S e hidrocarburos en el segundo trimestre del 2011, de conformidad con lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado para la Perforación de treinta y cinco (35) Pozos de desarrollo en el Lote I.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
3	Graña y Montero Petrolera S.A. no realizó un adecuado almacenamiento de las tierras contaminadas del Lote I, debido a que: (a) el almacén temporal no contaba con pisos de material impermeable; y, (b) el depósito metálico que sirve para recibir la tierra contaminada con hidrocarburos rebasó la capacidad del sistema de almacenamiento.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 3 del Artículo 39°, Numeral 7 del Artículo 40° y Artículo 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
4	Graña y Montero Petrolera S.A. no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, en tanto que: (i) No realizó el almacenamiento temporal de los residuos en un lugar cercado y cerrado, el cual además debía contar con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados (ii) Almacenó los residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos; y, (iii) No segregó los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad y en contenedores que permitan identificar el tipo de residuo.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 38°, Numeral 1 del Artículo 39°, Artículo 40° y Artículo 41° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
5	Graña y Montero Petrolera S.A. no remitió la documentación solicitada por el OEFA mediante las Actas de Supervisión N° 006174 y 006175 dentro del plazo concedido.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Artículo 2°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Graña y Montero Petrolera S.A., en los siguientes extremos y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que establece la presunta obligación ambiental
1	Graña y Montero Petrolera S.A. no habría realizado el monitoreo de la calidad de aire en el pozo 12238.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Graña y Montero Petrolera S.A. habría generado impactos ambientales negativos puesto que los motores de las bombas de lodos que se utiliza para los trabajos de perforación del pozo 12238 emitirían gases oscuros por falta de un adecuado mantenimiento de dichos equipos.	Artículo 47° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 3°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1047-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 363-2013-OEFA-DFSAI/PAS

reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Informar a Graña y Montero Petrolera S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese

.....
ARTURO HARUO NAKAYAMA WATANABE
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

—

(1)

(2)